



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL

Honorable:

JUEZ 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT BOGOTÁ D.C.

Dra.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. CUI. **0579010019421180172**

N.I. 110013107010-2014-00017

ACUSADO: ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELAZQUEZ

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONAL PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGENEO CON ACTOS DE TERRORISMO

ASUNTO: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

ANDRES ARDILA VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **DEFENSOR PUBLICO** del ciudadano **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELAZQUEZ** acusado dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de los términos exigidos por el Art. 179- Modificado por la Ley 1395/2010, art. 91, en mi calidad de APELANTE ÚNICO me permito descorrer el traslado para sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de 30 de junio de 2020 con la petición de que se **REVOQUE** dicha sentencia y en su lugar se **ABSUELVA** a mi representado, conforme a las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1.1. Acusado: ALVARO JAVIER FRNANDEZ VELAQUEZ
- 1.2. Occisa: MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA
- 1.3. Apoderado de la Victima: JOSE GREGORIO MAESTRE
- 1.4. Ministerio Publico : MARLENY MOGOLLON MONTOYA
- 1.5. Fiscalía: 1 ESPECIALIZADA UNDH-DIAH-BOGOTÁ

2. SENTENCIA IMPUGNADA



La sentencia impugnada es la proferida el treinta (30 de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito Especializado Proyecto OIT de Bogotá con ponencia de la Dra. Martha Cecilia Artunduaga Guaraca en donde **DECLARÓ LA PRECLUSION DE LA ACCION PENAL** respecto de del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** a favor del señor **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, lo **ABSOLVIÓ** por los delitos de **ACTOS DE TERRORISMO y DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL**, y lo **CONDENÓ** a la pena principal de **CUATROCIENTOS NOVENTA MESES (490) DE PRISION Y MULTA DE DOSMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (2666.6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE DICISEIS AÑOS** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ordenando su captura.

3. SINTESIS DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

Los hechos al parecer ocurrieron el día 10 de agosto de 2011 aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde, cuando la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** se desplazaba como pasajera en un moto-taxi, conducido por el señor **ALIRIO FLÓREZ ROJAS**, quien la recogió en el corregimiento de Puerto Antioquia, con destino al municipio de Taraza y, a la altura del kilómetro 3, sector de la mina “El Cutuco” fueron interceptados por dos sujetos, quienes obligaron a la educadora a descender del bimotor, a su conductor a retirarse del lugar pues necesitaban hablar con la docente, quien momentos después fue hallada sin vida y con dos impactos de arma de fuego en su humanidad atribuyéndole dichos hechos a miembros de una supuesta banda que denominaron “los paisas” en donde resultó involucrado el señor **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** por un testimonio de referencia.

4. SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

1. El 27 de febrero de 2014 , ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla (Atlántico) se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en centro



carcelario contra **ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** por las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contenida en el artículo 135 del Código Penal en concurso heterogéneo con las de ACTOS DE TERRORISMO estipulado en el artículo 144 del C.P., DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL descrito en el canon 159 del C.P., estos en calidad de coautor y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, contemplado en el precepto 365 de la misma codificación sustancial penal, en calidad de autor.

2. El 27 de mayo de 2014 , la Fiscalía Primera Especializada de la UNDH-DIH radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, en contra de ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, por los delitos imputados, asignado por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
3. El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, atendiendo el Acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, el 1 de julio de 2014, remitió la capeta con todas las diligencias al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado, por lo que mediante auto del 2 de julio de 2014 avocó el conocimiento y mantuvo fecha de audiencia de formulación de acusación fijada con antelación por dicho Juzgado para el 3 de julio de esa misma anualidad.
4. El 27 de mayo de 2016 se celebró la audiencia de acusación, la cual finalizó el 19 de septiembre de 2016 en cuyo desarrolló se resolvió sobre estipulaciones probatorias y solicitudes probatorias elevadas por las partes de las que se negaron algunas de las deprecadas por la delegada fiscal y, se ordenó la práctica de una prueba sobreviniente, esto es, el testimonio del señor OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROZ, decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la fiscalía, alzada resuelta de manera favorable, por una Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, el 27 de octubre de 2016.
5. La audiencia de juicio oral se inició el 13 de febrero de 2017, que se tramitó en 13 sesiones, en la última de ellas, las partes e intervinientes presentamos nuestros alegatos.
6. El 1 de junio de 2020 se anunció el sentido del fallo de CARACTER CONDENATORIO por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y ABSOLUTORIO por los punibles de ACTOS DE TERRORISMO y



DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL y se decretó la prescripción del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Acto seguido, se describió el traslado previsto en el artículo 447 del C.P.P. por parte de los sujetos procesales.

7. El suscrito defensor solicitó el subrogado de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave aportando la historia clínica que prueba que padece una afección de salud que hace incompatible su vida en prisión, el despacho ofició a medicina legal para lo propio.

5. MOTIVOS DE LA APELACION

- Falta de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia
- Falta de Prueba de la Responsabilidad Penal del Acusado.
- Falta de observación al principio de distinción en el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

1. Fundamento Jurídico:

Ley 599 de 2000:

ART. 9º—**Conducta punible.** Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ART. 10. —**Tipicidad.** La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Conc.: arts. [6º](#), [25](#).

C.N., arts. 28, 29, 95, 230.

CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 25/2010, Rad. 28773, M.P. María del Rosario González de Lemos

ART. 12.—**Culpabilidad.** Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Conc.: arts. [9º](#), [32](#).

C.N., art. 29.



C.Const., Sent. C-425, sep. 4/97, M.P. Fabio Morón Díaz.

Ley 906 de 2004:

ART. 6º—Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Conc.: arts. 322, 324.C.N., arts. 6º, 28, 29, 91, 124, 252; L. 74/68, art. 15; L. 16/72, art. 9º.C. Const., Sent. C-581, jun. 6/2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; CSJ, Cas. Penal, Auto mayo 4/2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; CSJ, Cas. Penal, Auto mayo 4/2005, Rad. 23567, M.P. Marina Pulido de Barón.

ART. 7º—**Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Conc.: C.N., art. 29.

CSJ, Cas. Penal, Sent. mar. 18/2015, Rad. 33837, M.P. Eugenio Fernández Carlier; CSJ, Cas. Penal, Sent. abr. 16/2015, Rad. 43262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

ART. 372. —**Fines.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ART. 380. —Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.



ART. 381.—**Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Conc.: art. [437](#).

ART. 437. —**Noción.** *Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.*

Para efecto de sustentar el recurso impetrado y cumplir con la carga impuesta por el Art. 179 del C.P.P. a fin de que se acceda a mis peticiones, me permito indicar que no se cumplió con los parámetros del art. 381 frente a la demostración de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda.

6. MATERIALIDAD DEL HECHO:

Frente a la materialidad del hecho no tengo ninguna censura puesto que está debidamente probada la muerte violenta de la señora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA (q.e.p.d) con la estipulación que hiciera Fiscalía y Defensa aprobada por la H. Juez en la audiencia respectiva, pero si es objeto de censura la tipificación que se realizó a dicho infortunado hecho puesto que no se probó por parte del Honorable Ente Fiscal más allá de toda duda que dicha muerte se diera con oportunidad y en desarrollo del conflicto armado, requisito que exige el Art. 135 del C.P. en concordancia con el Art. 10 del C.P. “ART. 10. **Tipicidad.** La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara **las características básicas estructurales del tipo penal**. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley”.

Frente al conflicto armado en Colombia.

Para analizar en sede de tipicidad las características básicas estructurales del delito de Homicidio en Persona Protegida, me permito citar a Vargas Velázquez¹ que nos indica que el conflicto es una “manifestación natural de las comunidades humanas, ha de ser entendido como la expresión de la diversidad y la complejidad de una sociedad con múltiples intereses, expectativas y problemas de los grupos que la conforman”. Desde otro lente, y como bien es sabido, el derecho

¹ Vargas Velázquez, Alejo (1997). El conflicto armado colombiano y sus perspectivas. Observatorio de conflictos y Derechos Humanos



internacional humanitario tiene dos columnas de desarrollo, la primera se refiere a los conflictos armados de carácter internacional y cuyo derecho se caracteriza por ser estructurado, elaborado y antiguo, y la segunda columna, muy distinta por cierto, abarca lo tocante al conflicto armado de carácter no internacional o interno, en donde su regulación es mucho más reciente y local. En el ámbito jurídico y en el contexto nacional, no hay duda que Colombia padece un conflicto armado interno por evidenciar la presencia de control territorial por parte de grupos armados no estatales en diferentes zonas del país y al mismo tiempo la existencia de un conflicto antiguo, prolongado en el tiempo junto con la intensidad en su manifestación pero para poder tipificar dicho delito y obtener una condena se deben apreciar los principios de distinción, proporcionalidad y necesidad, para efecto de la sustentación que nos ocupa solo voy a mencionar el de distinción pues su importancia es preponderante para la acusación y posterior condena del delito de homicidio en persona protegida.

Sobre el principio de distinción².

El principio de distinción es aquel que, como su nombre lo indica, tiene por objeto “distinguir claramente a los combatientes y a quienes participan directamente de las hostilidades, de las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario”³, pues este derecho busca proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en “tiempos de conflicto armado solo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al tema señalando enfáticamente que las partes del conflicto “deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica, pues al sentir de la H. Corte si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar”. Así parece interesante ahondar en el llamado principio de distinción, el cual como lo dice la Corte tiene rango de *ius cogens*, es decir que hace parte de las normas imperativas de derecho internacional cuya naturaleza fundamental implica una jerarquía especial frente a las demás normas de derecho internacional.

Aterrizando el tema, este principio cobra vital importancia en el derecho penal colombiano para efectos de la adecuación típica al indiciado, pues al momento

² Es pertinente advertir que en el marco del Derecho Internacional Humanitario existen tres principios que deben respetarse incólumemente durante el desarrollo de un conflicto armado: El principio de distinción, proporcionalidad y necesidad. Desbordaría el objeto de este estudio analizarlos en su totalidad, razón por la cual solo se estudiará el principio de distinción, pues su importancia es capital para efectos de la imputación del delito de homicidio en persona protegida; los dos principios restantes hacen referencia a situaciones de combate y estrategia militar

³ Aponete, Alejandro (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Ed. Ibáñez, pág. 66.



de presentarse un homicidio en el contexto colombiano, el intérprete de la norma está en la obligación de distinguir, en primer lugar, si este se produjo con ocasión y desarrollo del conflicto armado. En segundo lugar se encuentra en el deber de identificar si la víctima es un combatiente o no combatiente dentro del conflicto conforme a los postulados del DIH, y culminado este juicio de distinción, entonces podrá imputarse o no este tipo penal de homicidio en persona protegida al indiciado (art. 135 C.P.C.) cuya sanción es mucho mayor.

En este caso Honorables Magistrados, de acuerdo a las pruebas practicadas en juicio no fueron determinantes para establecer que dicha muerte haya sido con ocasión al conflicto armado puesto que los testimonios como es el de WILSON ANTONIO MEJIA SILGADO, desmovilizado del Bloque minero en el año 2007 y 2008, el de HERNAN DARIO CIFUENTES, que dijo en juicio que los jefes eran unos alias Mono Vides y chepe y tendían a demostrar que en la zona operaban grupos ilegales, ninguno fue determinante para demostrar que la desafortunada muerte de María Eugenia Arango Zapata (q.e.p.d.) fue con ocasión al conflicto armado, solo se demostró que fue de manera violenta (confundiéndose con un homicidio simple) pero no quedo demostrado que fuera un "enemigo" y el testimonio que indicó que su muerte fue por ser informante de la policía no pudo ser refutado porque desafortunadamente falleció antes de ser llevado a juicio convirtiéndose en un testigo de referencia el funcionario de policía, por tal razón no estoy de acuerdo con la postura del Juzgado fallador en darle el valor probatorio suficiente a dichos testimonios para aceptar la petición de la Fiscalía de condena por el delito de Homicidio en Persona Protegida y en como consecuencia de lo anterior solicito que se revoque dicho fallo por no acreditarse los elementos básicos estructurales del tipo denominado homicidio en persona protegida.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Indica el Honorable a-quo encuentra prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de mi representado en calidad de coautor. Para fundamentar su fallo destaca que el homicidio fue perpetrado por orden que emitieran los máximos jefes de la banda delincuencia denominada "los paisas" y lo señala como si fuera uno de sus miembros sin prueba directa que demuestre dicho hecho. La honorable juez fundamentó la prueba de responsabilidad en "prueba de referencia"; a su juicio se fijó a través de "otros elementos materiales probatorios"⁴, lo que indica que no hay prueba directa, atribuyó valor probatorio suficiente a un informe final BACRIM, a algunos medios magnéticos DVD que contenían interceptaciones telefónicas sin cotejo de voz, mensajes de texto,

⁴ Folio 53 de la sentencia.



entrevistas realizadas por el funcionario de Policía Judicial Heriberto Mejía Pinto quien señaló a Alias Tabaco, alias "El Iguano", alias "Manuel" y alias "Robaleche". Le dio total valor probatorio al testimonio de JHON MARIO VARGAS MORENO quien fue asesinado y no pudo ir a juicio a rendir su testimonio para poder ser refutado obedeciendo a muy poca confiabilidad y le restó total credibilidad al testimonio de Froilan Gil Tapia alias "Manuel" quien aceptó también los cargos por este hecho, adujo tajantemente que el señor ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ no tuvo nada que ver con el hecho, corroboró que era un campesino que se dedicaba a trabajar en una mina como "barequero", en la zona quedan muchas minas lo que es cierto puesto que dijo que fue allí donde lo conoció y ratificó que no tenía relación alguna con el grupo armado ilegal. Qué interés tendría este señor para favorecer a mi representado si ya había aceptado cargos? dicho testimonio debe ser tenido en cuenta y darle toda la credibilidad por que se trata del autor de los hechos, fue quien los aceptó, eso lo convierte en un testigo directo y se le debe dar toda la credibilidad.

Un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que el artículo 437 de la Ley 906 del 2004 define la prueba de referencia como toda declaración realizada por fuera del juicio oral, la cual es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Al definir las particularidades de esta modalidad probatoria, la corporación, a lo largo de su jurisprudencia, ha dicho que debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una declaración.
2. Que esta declaración haya sido realizada por fuera del juicio oral.
3. Que se utilice o se pretenda utilizar como medio de prueba.
4. Que el declarante no esté disponible para testificar en el juicio.

Ahora bien, también ha resaltado que la admisión de la prueba de referencia es de carácter excepcional, vinculada a las causales taxativas dispuestas en el artículo 438 de la Ley 906.

En este sentido, señala que esa característica obedece a su poca confiabilidad y al aumento de los riesgos en su valoración, producidos por:

1. La ausencia de intermediación objetiva y subjetiva.
2. La imposibilidad de confrontar al testigo directo.



3. La falta de análisis por parte del juez de los procesos de percepción, rememoración y sinceridad del deponente.

Igualmente, el pronunciamiento expone que la jurisprudencia ha decantado que la prueba de referencia puede tener el carácter de prueba directa o indirecta, dependiendo de su relación con el hecho que integra el tema de prueba.

Precisamente, también se ha reconocido que la prueba de apoyo de la de referencia, a través de la cual se supera la prohibición legal establecida en el precepto 381 del estatuto procesal penal, puede ser indirecta, en el entendido que sí es posible que un fallo de condena se fundamente exclusivamente en pruebas indirectas, por lo que, según la Sala, resulta lógico concluir que el medio de conocimiento indirecto que funge de apoyo es suficiente para vencer la susodicha limitación.

Testimonios

Es claro que un testimonio puede contener apartados que constituyan prueba de referencia, así como otros correspondientes al conocimiento de quien presenció u observó de manera personal y directa un aspecto relacionado con el hecho jurídicamente relevante.

Así, si mediante el testimonio se pretende introducir una declaración anterior al juicio oral, la cual se ofrece como medio de prueba de un elemento estructural de la conducta punible, entonces se tratará de prueba de referencia sometida a las limitaciones legales previamente mencionadas. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-65382018 (50723), Mayo. 16/18.)

CONCLUSION

Dentro del proceso quedó demostrada la muerte de la señora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA, se estableció que en la zona operaban disidencias de grupos ilegales por lo cual se llevaron a cabo capturas y aceptación de cargos. No se logró demostrar la responsabilidad del señor ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ por tal razón se debe revocar el fallo a favor de mi representado.

PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados se REVOQUE el fallo emitido por la H. Juez 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y en su lugar se ABSUELVA al señor ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ.



Solicito se CANCELE la orden de captura que pesa en su contra.

NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente a recibir notificaciones electrónicas a mi correo
anardila@defensoria.edu.co-abogadoardila@hotmail.com

Celular: 3204947146

Dirección Física: Cra 9 No. 16-21 Piso 2 Defensoria del Pueblo Regional Bogotá
Unidad Tribunal.

Con todo respeto,

ANDRES ARDILA VEGA

C.C. 79.569.657 de Bogotá

T.P. 115.855 del C.S.J.

Defensor Público ante el Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 057906100194201180172 N.I. 2014-00017
Acusado: ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO,
DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Víctima: MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA (ADIDA)
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: ABSUELVE y CONDENA

1.- ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir el correspondiente fallo dentro de las presentes diligencias seguidas contra **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, alias “Robaleche” por la conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contenidas en los artículos 135 del Código Penal, Ley 599 de 2000, **ACTOS DE TERRORISMO**, estipulado en el artículo 144 del C.P., **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** descrito en el artículo 159 del C.P., estos en calidad de coautor y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, artículo 365 de la norma adjetiva penal, como autor, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.- SINÓPSIS FÁCTICA

Los hechos acaecieron el día 10 de agosto de 2011¹ - aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde-, cuando la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** se desplazaba como pasajera en un moto-taxi, conducido por el señor **ALIRIO FLÓREZ ROJAS**, quien la recogió en el corregimiento de Puerto Antioquia, con destino al municipio de Taraza y, a la altura del kilómetro 3, sector de la mina “El Cutuco” fueron interceptados por dos sujetos, quienes obligaron a la educadora a descender del bimotor, a su conductor a retirarse del lugar pues necesitaban hablar con la docente, quien momentos después fue hallada sin vida y con dos impactos de arma de fuego en su humanidad.

De igual manera, conoció el ente fiscal que, para esa misma época también fueron amenazadas de muerte las docentes **CLARA INES TAMAYO RIVERA**, **MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO** y **RUTH ESTELLA RIOS ARANGO**, quienes laboraban en el municipio de Taraza, hechos, al parecer, realizados por miembros de la banda criminal denominada “Los Paisas” que operaba en dicha zona, razón por la cual fueron reubicadas atendiendo las denuncias presentadas por cada una de ellas.

3.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los despachos judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo No. 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

¹Folio 48 carpeta original Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, escrito de acusación fecha en la que fue cegada la vida de la docente María Eugenia Arango Zapata, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia - ADIDA

A su vez, el Acuerdo No. PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo No. PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades², contando en la actualidad con el Acuerdo No. PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, la señora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.288.230 ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiada sindical de la Asociación de Institutores de Antioquia “ADIDA”.

Lo anterior queda plenamente corroborado con la comunicación emitida por el presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), funcionario que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012 informó que la señora María Eugenia Arango Zapata se encontraba afiliada a dicha asociación desde el 30 de mayo de 2008, situación que se acreditó con el formulario de afiliación No. 79459.³

4.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

² Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

³ Prueba No. 10 de la Fiscalía (certificación de sindicalizada de la víctima)

ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ alias “**Robaleche**” se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba, nacido en el mismo municipio el 22 junio de 1981, hijo de **RUBY FERNÁNDEZ**, padre de un hijo, noveno grado de instrucción, con orden de captura vigente.

Como señales morfológicas se estableció, que es una persona de sexo masculino de 1,71 metros de estatura; grupo sanguíneo RH O+, color de piel trigueña, cabello ondulado, respecto de sus señales particulares se conoció que presenta amputación parcial de dedo de una mano⁴.

De conformidad con el certificado de antecedentes del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol que aportó la fiscal en el traslado del artículo 447 del C.P.P.⁵ al procesado, le figura anotación por una orden de captura vigente No. 193 del 17 de agosto de 2012 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de control de Garantías de Medellín dentro del radicado No. 2000900301 por el delito de concierto para delinquir agravado⁶.

5.- DE LA VÍCTIMA

Se trata de **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.288.230, nacida en Caucasia (Antioquia) el 3 de marzo de 1985, hija de **LILIAM DEL SOCORRO ZAPATA ACEVEDO** y **RIGOBERTO ARANGO CANO**, sexo femenino, edad 26 años, ocupación docente.

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 27 de febrero de 2014⁷, ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla (Atlántico) se realizó audiencia de

⁴ Datos extraídos de la tarjeta decodactilar aportada por el investigador de Policía Judicial SIJIN MEBAR, YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE y que hace parte de la estipulación probatoria No. 2 sobre plena identidad del acusado – ver carpeta de estipulaciones.

⁵ Oficio 20200239953 /JACRI-ARAIC-1.9 de fecha 29 de Mayo de 2020, Certificado de Antecedentes Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol

⁶ Oficio 20200239953 /JACRI-ARAIC-1.9 de fecha 29 de mayo de 2020, Certificado de Antecedentes Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol

⁷ Según consta en el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias preliminares de Legalización de captura (Se hizo esta audiencia o fue solo imputación), Formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento ante el Juzgado

legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario contra **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** por las conductas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contenida en el artículo 135 del Código Penal en concurso heterogéneo con las de **ACTOS DE TERRORISMO** estipulado en el artículo 144 del C.P., **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** descrito en el canon 159 del C.P., estos en calidad de coautor y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, contemplado en el precepto 365 de la misma codificación sustancial penal, en calidad de autor.

El 27 de mayo de 2014⁸, la Fiscalía Primera Especializada de la UNDH-DIH radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, en contra de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, por los delitos imputados, asignado por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá⁹ que fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el 16 de junio de 2014¹⁰, la que debió ser reprogramada para el 3 de julio de 2014¹¹ por no cumplirse con la remisión del acusado.

El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, atendiendo el Acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014¹², el 1 de julio de 2014¹³, remitió la capeta de las presentes diligencias a este estrado judicial, por lo que mediante auto del 2 de julio de 2014 se avocó el conocimiento y mantuvo fecha de audiencia de formulación de acusación para el 3 de julio de esa misma anualidad¹⁴.

El 3 de julio de 2014¹⁵ se realizó la formulación de acusación y se fijó como fecha para audiencia preparatoria los días 19 y 20 de agosto de 2014, diligencia que el

Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla (Atlántico) que obra en la carpeta de CDS, Audio No. 1.

⁸ Folio 49 carpeta Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

⁹ Folio 57 ibídem.

¹⁰ Folio 59 ibídem.

¹¹ Folios 86 y 87 ibídem, Acta Audiencia 16 de junio de 2014.

¹² Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que asignó sólo competencia al Juzgado 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y ordeno la entrega de la carga procesal del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá

¹³ Folio 258 ibídem.

¹⁴ Folio 3 y 4 Carpeta No. 2 del juicio en este estrado judicial.

¹⁵ Folio 51 carpeta No. 2 del juicio en este estrado judicial y Cd No. 3 de la Carpeta de CD'S.

despacho se vio obligado a reprogramar en seis oportunidades¹⁶ por causas atribuibles a la defensa y al acusado; finalmente, el 27 de mayo de 2016 se dio trámite a tal acto procesal, el cual finalizó en la calenda del 19 de septiembre de 2016 en cuyo desarrolló se resolvió sobre estipulaciones probatorias y solicitudes probatorias elevadas por las partes de las que se negaron algunas de las deprecadas por la delegada fiscal y, se ordenó la práctica de una prueba sobreviniente, esto es, el testimonio del señor OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROZ, decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la fiscalía, alzada resuelta de manera favorable, por una Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, el 27 de octubre de 2016¹⁷.

La audiencia de juicio oral se inició el 13 de febrero de 2017¹⁸, y se tramitó en 13 sesiones¹⁹, en la última de ellas, las partes e intervinientes presentaron sus alegatos²⁰, el 1 de junio de 2020²¹ se anunció el sentido del fallo de **CARACTER CONDENATORIO** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **ABSOLUTORIO** por los punibles de **ACTOS DE TERRORISMO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** y se decretó la prescripción del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

Acto seguido, se describió el traslado previsto en el artículo 447 del C.P.P. donde la representante de la Fiscalía General de la Nación, manifestó en relación con las condiciones sociales y familiares e individuales, del señor ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ que al ingresar a la banda criminal los Paisas causó grave daño social a la comunidad en el Bajo Cauca Antioqueño cometiendo delitos como el homicidio afectando el bien jurídico de la vida, atentando contra la sociedad.

¹⁶ 7 de octubre de 2014, 16 de enero de 2015, 10 de abril de 2015, el 2 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 9 de febrero de 2016

¹⁷ Ver folios 4-10 cuaderno Corte Suprema de Justicia

¹⁸ Folios 299 a 304 carpeta No. 2 del juicio.

¹⁹ Folios 6, 23, 73, 93, 94, 144, 145, 146, 168, 185, 200, 233, 249, Actas de audiencia Carpeta No. 3 del juicio y medios magnéticos No. 15 a 27 obrantes en carpeta de CDS

²⁰ Folios 268 y medio magnético No. 29 ibídem.

²¹ Folios 278 y medio magnético No. 30 ibídem.

Asimismo, considera la fiscalía que el señor **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, no es merecedor del subrogado del artículo 63 del ordenamiento Penal teniendo en cuenta que no se cumple el factor objetivo, pues en el presente caso, frente al delito de homicidio de bulto se sabe que la pena supera los 4 años por lo que no procede el subrogado de la libertad condicional.

A su turno el defensor frente a las condiciones sociales y familiares e individuales de su prohijado señala que es una persona con 38 años de edad, no registra sanciones ni inhabilidades de ninguna índole, huérfano de padres, su padre lo abandonó, se crio con su abuela materna en Arboletes Montería hasta que cumplió 18 años de edad, curso 9 grado, su familia es de extracto socioeconómico puro, puntaje Sisben nivel 36,52, es de origen campesino no posee recursos económicos ni bienes de fortuna, una hermana es quien le ayuda en algunas ocasiones para su propia subsistencia, no consume licor ni alucinógenos, actualmente vive solo con su hijo menor de edad, JUAN CARLOS FERNANDEZ quien debe responder económicamente y lo tiene bajo su cuidado, estado civil soltero, su compañera sentimental y madre del menor los abandonó hace algún tiempo no puede laborar debido a una fractura en su pierna izquierda, condición de salud bastante extrema, herida que se infectó cuando estuvo privado de la libertad en la cárcel de Barranquilla y Bogotá, actualmente se encuentra en tratamiento por la infección y requiere de cuidado permanente, ello le impide el desplazamiento y lo inhabilita para trabajar.

Solicita le conceda el subrogado de reclusión domiciliar u hospitalaria dada la condición de salud de enfermedad muy grave, pues con fundamento en los documentos que aporta aduce que el señor **ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** tiene una afección de salud grave en dicha pierna lo que hace incompatible su vida en prisión por las infecciones que se le pueden presentar, por tal razón solicita se le conceda el mecanismo sustitutivo contemplado en el artículo 68 toda vez que se cumplen los requisitos.

Como sustento de la petición, la defensa anexó archivo digital enviado al correo institucional del juzgado, los siguientes documentos:

1. Copia historia clínica, que corresponde descripción operatoria de **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, ecografía y radiología tomadas al mismo, documento de reserva de citas, documento devoluciones médicas, documento consultas externas por ortopedia y traumatología, documento ecografía y radiología, radiografía pie lateral, autorización servicios de salud, documento evoluciones médicas, ecografía y radiología, radiografía con guías pierna izquierda con unos tornillos.
2. Certificado Sisbén ficha 2857959 puntaje 36.52.
3. Copia tarjeta identidad del menor JUAN CARLOS VELASQUEZ
4. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 31 de mayo enviado al correo del despacho

Con fundamentó en el inciso 2° del artículo 447 del C.P.P., el despacho ordenó oficiar a los centros de reclusión donde estuvo privado de la libertad, Barranquilla y La Modelo de Bogotá, se alleguen copias de la historia clínica que reposan en la Hoja de vida y con la copia allegada por el defensor se solicite ante el Instituto de Nacional de Medicina Legal, se designe un perito de medicina legal para que se evalúe las condiciones de la gravedad de la lesión que tiene **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** y de la infección que presenta en su pierna izquierda y si la misma le impide tener vida en reclusión.

7.- ALEGATOS

7.1.- FISCALÍA²²

La representante de la Fiscalía General de la Nación basada en el artículo 381 del C.P.P. hizo referencia al nivel de conocimiento para condenar, es decir, **más allá de toda duda razonable**, lo cual, dijo, en este caso se logró y por ello, solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra el aquí acusado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, en calidad de **coautor** de los

²² Record 00:04:28 sesión de audiencia del 28 de febrero de 2020

delitos de Homicidio en persona protegida contemplado en el artículo 135 del C.P. en concurso con los de Actos de terrorismo descrito en el canon 144 del C.P., el de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 del C.P. y, como **autor** de la conducta punible de Tráfico o porte de arma de fuego o municiones contemplado en el artículo 365 de nuestro ordenamiento penal.

Luego de reseñar el aspecto fáctico, se adentró en el análisis de la materialidad de los delitos endilgados y, frente al **Homicidio en persona protegida**, expuso, a través de la prueba practicada en el juicio oral, se estableció que la muerte violenta de la docente **MARIA EUGENIA ZAPATA ARANGO** fue objeto de estipulación realizada con la defensa, y con la cual se acredita la existencia de la muerte, ocasionada a una persona protegida, en el entendido que el mismo se presentó con ocasión del conflicto que se vivía en la zona del Bajo Cauca donde operaba la organización criminal “Los Paisas”, quienes consideraron que la docente inmolada entregaba información a la policía sobre la actividad desarrollada por ellos, razón por la que autorizaron su deceso. Adujo, esta era una persona que sin lugar a dudas hacía parte de la población civil, pues no pertenecía a ninguno de los grupos involucrados en el conflicto que se vivía en la zona.

En relación con el delito del **Porte ilegal de armas de fuego**, refirió, su existencia quedó probada a través del protocolo de necropsia en el cual se consignó que la muerte de la profesora **MARIA EUGENIA ZAPATA ARANGO** se produjo como consecuencia de las lesiones que sufrió por proyectil de arma de fuego, lo cual indica que para efectos de asesinar a la docente fue utilizada un arma de fuego, agregó, de antemano se conoce que las armas utilizadas para estos delitos no son legales y se manejan clandestinamente.

Respecto del delito de **Actos de Terrorismo**, advierte que con las declaraciones vertidas por los funcionarios de policía judicial: Heriberto Mejía Pinto, Nelson Reyes Mateus, Carlos Andrés González Cruz, Juan Carlos Castillo Vega, las mismas docentes María del Carmen Bustamante, Ruth Stella

Ríos y el señor Alirio Rojas, dan cuenta que en el bajo cauca antioqueño especialmente en Taraza y sus municipios colindantes, operaba una organización criminal denominada “Los Paisas” parte integrante del conflicto que se vivía en la región y que ejecutaba actividades criminales contra la población civil para aterrorizarla y así lograr acentuar su dominio sobre la población y territorio.

Sobre la existencia del punible de **Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil**, expuso, fue debidamente probada en el juicio oral a través de los testimonios de las docentes Carmen Bustamante y Ruth Stella Ríos, quienes dieron cuenta del conflicto vivido en la región y cómo una de las organizaciones criminales parte del mismo, la denominada “Los Paisas”, las desplazaron de esa región, éxodo que inició con la muerte de la docente **MARIA EUGENIA ARANGO**. Luego de lo cual sobrevinieron amenazas, seguimientos e intimidación a sus compañeras de labores para que abandonaran la región, tan es así que, ellas solicitaron traslado por temor a terminar como su compañera. Agregó, en el caso de la docente Clara Enciso, una de las mejores amigas de la víctima, terminó abandonando el país con su núcleo familiar por temor al peligro que su vida corría.

En cuanto a su responsabilidad, indicó, las pruebas allegadas al juicio probaron más allá de toda duda razonable que el acusado participó en el homicidio de **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, como de manera específica se colige de la declaración vertida por **Nelson Reyes Mateus** policía judicial que participó en el despliegue de labores investigativas, por lo que sostuvo que la hipótesis fundamental que se manejó fue que la víctima vivía en la zona de Taraza y era profesora en la escuela de dicho municipio. Deceso, que, según la ciudadanía y una fuente, fue determinada y ejecutada por miembros de la organización “Los Paisas” que delinquían en dicha zona, en tanto consideraron que la educadora era informante de la policía puesto que tomaba su alimentación en el restaurante donde la policía también lo hacía y, con base en ello ordenaron su muerte.

Adveró, este deponente dio a conocer que a través de una fuente humana identificada inicialmente como “Oso Mario” y posteriormente individualizado e identificado como JHON MARIO VARGAS MORENO, joven habitante de la zona que hacía mandados a la referida banda criminal, lo que le permitió conocer a varios de sus integrantes, quien, en una entrevista que le tomó, le suministró la información fundamental para dar con la identificación de cada uno de los autores de este homicidio y, que, según el entrevistado, alias “**Robaleche**”, cumplía órdenes de “Manuel”, “Tabaco” y “Pacho”, cumplía las órdenes de los jefes de la organización tales como secuestrar, matar, extorsionar.

En relación al homicidio de la docente, el testigo **Reyes Mateus** manifestó que obtuvo información de la Policía antinarcóticos, los que tenían unas líneas interceptadas, en las que escucharon mensajes de texto a través de los que se autorizaban la muerte de una docente, utilizando lenguaje cifrado, pues se dijo que se daba “*luz verde*” para ejecutar el asesinato, pues la víctima aportaba información a la policía, indicó la delegada fiscal, tal información la recogió **Reyes Mateus** en diligencia de inspección judicial realizada a una investigación adelantada por la Fiscalía 23 de Medellín adscrita a la unidad de bandas delincuenciales, y ante el hallazgo de los referidos mensajes se procedió a practicar una búsqueda selectiva en base de datos a efectos de establecer la zona de donde partían las celdas y así ubicar el lugar de procedencia de los mensajes, y fue así como se logró establecer que fue en zona de Taraza y que los mensajes se intercambiaron entre los abonados telefónicos **3146290013** y **el 3133259938** en los meses de agosto y octubre de 2011 fecha en la que fue asesinada la profesora **ARANGO ZAPATA**. Agregó, los abonados celulares fueron ubicados en Cáceres, Taraza y Puerto Bélgica, tanto originador como receptor. Evidencia introducida al juicio a través del testigo **Nelson Reyes**.

Destacó la atestación vertida en juicio por el funcionario de policía de la SIJIN **Carlos Andrés González Cruz**, quien a su cargo tuvo la realización de reconocimiento fotográfico de alias “**Robaleche**” practicado el 23 de enero de

2013 con la fuente JHON MARIO VARGAS MORENO, quien señaló la foto que correspondía al hoy procesado, **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias "**Robaleche**", a quien reconoce como la persona que en compañía de alias "El Iguano" cometió el homicidio de la docente **MARIA EUGENIA**, diligencia practicada con asistencia de un agente del Ministerio Público, documento en el que aparecen huella y firma de VARGAS MORENO.

En igual sentido, adujo el testigo que esta fuente -VARGAS MORENO- aportó el número telefónico con el cual se comunicaba con alias "**Robaleche**", por lo que solicitó la interceptación de la referida línea y, efectivamente a través de tales interceptaciones se logró la ubicación, y posterior individualización e identificación de **JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**. También refirió, que, a los 8 días de la captura de "**Robaleche**", el testigo JHON MARIO VARGAS fue asesinado en cercanía del municipio de Taraza y, su cuerpo presentaba signos de tortura.

De igual manera, fincando la responsabilidad del procesado **FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, expuso, estaba la declaración ofrecida por el funcionario de policía judicial **Heriberto Mejia Pinto** quien también adelantó diligencias investigativas con ocasión del deceso de la profesora **ARANGO ZAPATA**, testigo que informó que al hacer presencia en la zona la gente se abstenía de dar información por miedo, no obstante, por labores investigativas establecieron que el homicidio de la docente fue perpetrado por "Los Paisas" y que las personas que tuvieron responsabilidad en este hecho fueron alias "Tabaco", alias "El Iguano", alias "Manuel", y el aquí acusado, alias "**Robaleche**".

Resaltó, la delegada que, con este deponer, se introdujeron al juicio, unos DVDS recolectados en la Fiscalía 23 Seccional de Medellín, contentivos de la transliteración de los mensajes de texto ya referenciados, así como el informe final de las BACRIM elaborado por la DIJIN donde se establece y proporciona la estructura de "Los Paisas", zona de injerencia, quienes delinquen en el municipio de Taraza y sus municipios cercanos, se estipula que la organización tiene unos jefes y otros subalternos, y que fue elaborado con base en

interceptaciones a líneas telefónicas de miembros de la organización como alias “Manuel”. Añadió, también en dicho documento se evidencia una estadística sobre la criminalidad de esta organización al margen de la ley, se demuestra la existencia de la Banda criminal “Los paisas” y su actuar criminal en el Municipio de Taraza. Narró el testigo que en el informe se evidencia que el comandante para la época del hecho en el municipio de Taraza era alias “Tabaco”, en la zona rural de Puerto Antioquia donde se fraguó el homicidio de la docente.

Destacó, que este testigo de policía judicial igualmente, acreditó con su testimonio el contenido de un DVD obtenido mediante diligencia de inspección judicial, con las interceptaciones telefónicas realizadas al número 3146290013, donde se exhiben mensajes de texto los cuales se deben ubicar por fechas, determinó cómo inició la solicitud de autorización para acabar con la docente y como se da la orden final para su ejecución, el primer mensaje se da el día 24 de julio del 2011, es la primera conversación que se tiene en este abonado celular 3146290013, entra una solicitud de un subalterno y pide permiso para ejecutar a una docente en Taraza, esta comunicación se da entre los abonados 33146290013 y 3133259938, el primero de ellos era utilizado por Oscar Quiroz David alias “Tabaco” que para esa época era uno de los comandantes de la organización Los Paisas.

Asimismo, refirió que el día 24 de julio le ingresa un mensaje a este abonado al que manejaba alias TABACO en el que se dice mediante textos, textualmente este mensaje decía: amigo la profesora de acá es sapita de la DIJIN y la voy a volar, este mensaje ingresa el día 24 de julio de 2011 al abonado 3146290013 y lo envía el abonado telefónico 3133259938 esta comunicación obtiene una respuesta donde dice: le aviso que hacemos con ella, ese mismo día, este mensaje lo envió 3146290013 al 3133259938 frente a la solicitud que proporcionaron de que la profesora era “sapita” de la DIJIN y que la iban a “volar”. Igualmente, en un nuevo mensaje al abonado 3146290013 del 3133259938 donde se dice: “(...) esa piroba no gusta de uno, ayer la saludé y fue como hablarle a un perrito, la han visto hablando con ellos (...)”.

Explicó el deponente, se usaba un lenguaje cifrado en los mensajes para evitar que se detectara a quienes participan de la conversación. También se pudo establecer que el abonado celular 3146290013 correspondía a alias “Tabaco” y lo utilizaba para imponer órdenes a los demás comandantes de la zona. Se conoció que el teléfono 3133259938 era utilizado por alias “Manuel”, miembro comandante de puerto Antioquia, que, frente a la solicitud de alias “Manuel” se observó que del teléfono de alias “Tabaco” salió un mensaje, donde dice: “ (...) *negado mañana se le avisa que pasa con la solicitud que ellos hacen (...)*”. Del teléfono 3133259938 se observa que para el día que ultiman a la docente llega un mensaje donde dan “*luz verde*” para ultimarla, existen mensajes entre 3146290013 y el 3133259938 y en el que salió del 3146290013 o sea el de alias “Tabaco” al 3133259938 este mensaje se registró el día del hecho, concluyó, el día 10 de agosto del 2011 a las 8:30 de la mañana salió mensaje de texto del 3146290013 al 3133259938 aprobando la solicitud de ejecutar a la docente.

También señaló el investigador **Mejía Pinto** que las diferentes entrevistas que realizaban con JHON MARIO VARGAS MORENO debían realizarlas en diferentes horas y sitios fuera del municipio por lo complejo de la zona, dada la zozobra que para la época vivían los habitantes de la zona, tanto así que las madres no denuncian la muerte de sus hijos así supieran y hubieran visto la cara de los victimarios por miedo a las represalias, razón por la que, JHON MARIO VARGAS MORENO solicitó protección a la Fiscalía en virtud de que su vida corría peligro por la información que él había dado frente a este homicidio, no obstante, en dicho trámite de protección, fue ultimado, hechos ocurridos al día siguiente de entrevistarse con él.

En consonancia con esta deponencia, se cuenta con la vertida en el juicio por **Antonio Mejía Silgado**, quien dio cuenta cómo surgió la organización “Los Paisas” en la zona del bajo Cauca Antioqueño, pues hizo parte de la misma, también afirmó que con ocasión de la desmovilización del bloque Minero de las autodefensas, al mando de alias “Cuco Vanoy” en el año 2006, se comenzaron a formar grupos, que en la zona quedaron alias “Chepe” y “Puma” quienes

conformaron el grupo “Los Caparrapos” y posteriormente “Los paisas” entre 2007 a 2008, estuvieron en esta organización.

De igual manera, destacó el testimonio rendido en juicio por **Juan Carlos Castillo Villegas**, miembro de la Policía Nacional antinarcóticos, miembro de la sala de interceptaciones “Celeste” desde donde se interceptaban los teléfonos de las bandas criminales, quien puso en conocimiento de la audiencia cómo se llevó a cabo el procedimiento de interceptación de los abonados telefónicos 3146290013 y 3133259938, a más de que fue quien directamente realizó la escucha de los audios, vio los mensajes de texto, y enseñó el texto de los mensajes de los abonados telefónicos, relacionados con el asesinato de una docente en el municipio de Taraza, declarante que, destacó la delegada, explicó técnicamente cómo se intercambiaron mensajes de texto entre los abonados telefónicos 3146290013 y 3133259938 correspondiente a alias “Manuel” y alias “Tabaco” respectivamente.

De igual forma, resalta el testimonio de la funcionaria de la policía judicial **Deyanira Bautista**, analista de comunicaciones CTI, quien dio a conocer el procedimiento que adelantó en la interceptación al abonado 3213830536 por lo cual logró saber que era utilizado por alias “**Robaleche**”, integrante de un grupo delincuenciaal quien realiza movilización de vehículos en Barroblanco y prestaba seguridad a la zona, observó un mensaje de texto que decía: “(...) *que “Robaleche” manda a decir que los zapatos que mandaron recoger no aparecen (...)*”, escrito el 7 de octubre del 2013, que, de la misma manera, estableció que este sujeto envió un mensaje donde dice que tiene unas mini uzzi para la venta, que avise si al “*cucho*” le interesa, interceptación con la que se confirmó, afirmó la fiscal, la actividad delincuenciaal de **FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** y su pertenencia a una organización, a más de que se logró su ubicación, su plena identidad y su captura como participe en estos hechos.

Aludió igualmente al testimonio ofrecido en juicio oral por el funcionario de policía judicial **Isma Alfonso Guerra Morales**, quien señaló que a mediados del año 2012 fue asignado para participar en la investigación del homicidio de

la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** en la que se adelantaron entrevistas, inspecciones, labores de recolección de elementos e identificación de personas, por ello, recordó que en Taraza había un testigo clave para la investigación, esto es, JHON MARIO VARGAS quien en una entrevista que ellos le tomaron informó sobre uno de los móviles que pudo ocasionar la muerte de la profesora **ARANGO ZAPATA** y posibles responsables del hecho, testigo que posteriormente rindió declaración jurada ante la Fiscalía, y quien, luego de llevarse a cabo la captura de las personas que participaron en el asesinato de la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, fue asesinado.

Reseñó la delegada que el investigador **Guerra Morales**, en el juicio dio lectura a la antes aludida entrevista e informó que el testigo inmolado, en su declaración, desarrollada conforme a la ley y en la cual impuso su huella dactilar, dio a conocer el pleno conocimiento que tenía de la banda delincuenciales denominada “Los paisas”, así como de la labor que cumplieron algunos de sus integrantes en el homicidio de la docente. Además, indicó con la información sobre los alias y descripción de los integrantes de la organización aportada, realizaron actos de verificación en las bases de datos de la policía de Taraza, obteniendo así la identificación de, entre otros, alias “**Robaleche**”, ello de conformidad con oficio suscrito por el investigador **Andrés Pulgarín**, respuesta con la que se aportaron registros fotográficos, datos de identificación de cada uno de los alias de Froilán Gil Tapias alias “Manuel”, **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** alias “**Robaleche**” como integrante de la banda “Los Paisas”, documentos utilizados para realizar reconocimientos fotográficos, como el desarrollado el 23 de enero 2013 con el testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, quien reconoció en las dos plantillas a **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** y lo identificó con el alias de “**Robaleche**”, e indicó que esta persona fue la que salió con alias “El Iguano” del Corregimiento de Puerto Antioquia a realizar el asesinato de la docente.

Dentro del juicio oral también se escuchó a **Alejandro Esteban Garzón Puerta**, funcionario de policía judicial quien manifestó que a través de las diligencias investigativas pudo contactar al informante JHON MARIO VARGAS MORENO

persona que efectivamente les proporcionó información sobre el homicidio de la docente, señaló a alias **“Robaleche”** como integrante de la organización por debajo de alias **“Manuel”**, trabajaba con alias **“El Iguano”** y que, estos eran los encargados en Puerto Antioquia. También reseñó el hecho que el testigo VARGAS MORENO fue ultimado a los pocos días que se dio captura al aquí acusado.

Aludió al testimonio vertido por **Oscar David Betancourt Quiroz** alias **“Pacho”** integrante de la organización quien en virtud de los hechos aquí investigados fue condenado por preacuerdo al que llegó con la fiscalía, deponente que, expuso, manifestó que su participación en el hecho consistió en actuar como interlocutor de este homicidio, por ello, dilucidó cómo se dio el mensaje, pues él lo recibió y, cómo se proporcionaban las comunicaciones esto porque como el comandante de los urbanos en Tarazá era su tío alias **“Tabaco”**, él le manejaba los teléfonos para la comunicación con los demás comandantes de la zona. Relató cómo se dieron las comunicaciones, relacionadas con el homicidio de la docente **ARANGO ZAPATA**, homicidio que se cometió, afirmó el testigo, porque **“El Iguano”** le dijo a **“Manuel”** que esta era **“sapa”** de la Policía. Dijo no recordar la fecha del mensaje que recibió, pero que fue como para agosto de 2011, mensaje que transmitió a **“Tabaco”** quien le dijo que les dijera que esperaran porque él tenía que pedir autorización a **“Chepe”** que era el máximo cabecilla de la banda, luego del cual le ordenó que les enviara el mensaje autorizando, por ello, indicó la fiscal, se corroboró la existencia de los mensajes de texto que se introdujeron como evidencia, pues efectivamente de ellos se observa la cadena de mando que se activó respecto de la autorización para ejecutar a la docente por parte de la organización.

Homicidio, que, como también lo expuso **“Pacho”** fue realizado por **“El Iguano”** en compañía de **“Robaleche”**, los que estaban bajo el mando de alias **“Manuel”** lo mismo que alias **“Lepra”**, alias que conoció por cuanto él manejaba las nóminas de la organización. Además, señala la fiscalía, debía tenerse en cuenta que, al momento de rendir testimonio en el juicio oral, esta persona reconoció y señaló al procesado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ**

VELASQUEZ quien en la organización se hacía llamar con el alias de “**Robaleche**”, situación con la que, dijo, se iba edificando la responsabilidad del procesado y conociéndose cuál fue su participación en el homicidio de la docente. Aunado a que este testigo también refirió que en el año 2010 cuando él ingresó al grupo, alias “**Robaleche**” ya hacía parte de la misma.

También se escuchó en el juicio al investigador de policía judicial de la SIJIN **Hernán Darío Cifuentes Suarez**, quien tenía a cargo, hacer labores investigativas de las organizaciones criminales en la zona del bajo Cauca antioqueño, en casos asignados a la Fiscalía 23 BACRIM, por ello, cuenta toda la actividad que desplegaron para determinar la existencia de la organización “Los Paisas”, su estructura y la zona en la que delinquían, añadió, que, igualmente se logró determinar que **JAVIER FERNANDEZ VELÁSQUEZ** era quien usaba el remoquete de “**Robaleche**” y que estaba bajo el mando de alias “Manuel”.

Relaciona igualmente lo expuesto en el juicio por **Alirio Flores Rojas**, el mototaxista que el día del hecho transportaba a la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** el que, relató lo ocurrido antes que esta apareciera muerta, lo cual, expuso la fiscalía, constituye la prueba periférica de corroboración respecto de las declaraciones y entrevistas vertidas por JHON MARIO VARGAS, toda vez que él en su declaración indicó que alias “El IGUANO” le narró que para cometer el homicidio él se encapucho junto con otro y que alias “**Robaleche**” fungió como campanero, situación que él corrobora pues dice que quienes los detuvieron estaban encapuchados.

Acerca de los dichos aportados en el juicio por la docente **María Del Carmen Bustamante Navarro**, esposa del mototaxista Alirio Flórez Rojas, destacó que esta indicó lo sucedido con su compañera docente y cómo posterior a ello, comenzó a recibir amenazas de integrantes de las organizaciones delincuenciales, quienes la intimidaban haciendo presencia en su vivienda, sostuvo que para esa época ella se encontraba en estado de gestación, todo lo cual la mantenía en constante zozobra, aunado al hecho que su esposo era

quien transportaba la docente el día que fue ultimada, que recibió amenazas las que la obligaron a salir de la región, por temor y el peligro sobre su vida, tuvo que pedir traslado para salir de la región, dichos que, en criterio de la fiscalía, soportaban la existencia de la conducta de desplazamiento de la población civil uno de los delitos endilgados al procesado.

Por su parte, averó, la funcionaria de policía judicial **Aida Zureli Torres** elaboró el álbum fotográfico utilizado para el reconocimiento de **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** por parte de la docente Ruth Stela Ríos Arango, también compañera de **MARÍA EUGENIA** quien al rendir su deponencia en juicio expuso el conocimiento que tenía sobre la presencia de una organización delictual en la zona, dio fe que ella y sus hijos fueron intimidados por parte de miembros de la banda criminal, situaciones que la llevaron a solicitar el traslado pues también debió salir desplazada de la zona, hizo mención al reconocimiento relacionado con **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, narró que un día en que se transportaba en un taxi, esta persona iba en la parte de delante de dicho vehículo, el cual se detuvo él increpo a alguien, ufanándose de ser miembro de la organización de “Los Paisas”. Con esta declaración y el reconocimiento que ella hace, adujo la fiscal, se estableció que **FERNANDEZ VELÁSQUEZ** se encontraba en la zona y hacia parte de la organización delincuencia.

En cuanto al testimonio de **Froilán Gil Tapia** alias “**Manuel**”, practicado como prueba sobreviniente de la defensa, reseñó algunas de las respuestas ofrecidas por este en el interrogatorio, tales como que el motivo por el cual se ultimó a la docente fue porque era una mala profesora que le pegaba a los niños y destacó que lo primero que dijo fue que alias “**Robaleche**” no participó en este homicidio, que escuchó conversaciones donde alias “Capuano” le pedía a alias “Tabaco” para matarla pero que él no interfirió y ya cuando se enteró es cuando apareció muerta la docente, versiones estas ofrecidas en un interrogatorio anterior ofrecido a la fiscalía en la etapa investigativa, momento en el que, entre otras cosas, negó su participación en el hecho. Sin embargo, destacó, en su actuación en el juicio como testigo solicitado por la defensa manifestó que el

motivo por el cual ultimaron a la docente fue por qué daba información a la policía, lo cual contradice su dicho anterior, y, como contradicciones en sus dos salidas procesales relacionó: (i) su participación en el hecho (ii) el móvil en la muerte de la profesora y, aun cuando en la entrevista vertida y el interrogatorio sospechosamente aduce que alias “**Robaleche**” no participó en el hecho, su dicho no ofrece credibilidad ya que presenta varias contradicciones pero además porque siempre señaló que él nunca tuvo mando en la organización cuando las otras pruebas desvirtúan este dicho, tales como el informe final de BACRIM donde refiere que alias “Manuel” era comandante en Puerto Antioquia y era el jefe de alias “**Robaleche**” y de alias “El Iguano” es decir, si tenía mando dentro de la organización.

Manifestó la Fiscal que, si bien es cierto la prueba central en este juicio fue la entrevista y la declaración rendida por el testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, también lo es que todos y cada uno de los dichos de esta persona fueron debidamente corroborados, es decir, a pesar de ser un testimonio de referencia, la verdad es que fue robustecido en el juicio con otras deponencias, ello en consonancia con lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, destacó, la información proporcionada por VARGAS MORENO y recolectada por el investigador de policía judicial, comportaba un alto grado de importancia, tanto así, que terminó siendo asesinado a los 8 días de haber sido capturado alias “**Robaleche**”, pues fue quien lo señaló como integrante de la banda, participe en el hecho, momento en el cual lo vio en la zona y en el lugar donde fue ejecutada la docente.

Sin embargo, sin desconocer que las entrevistas y declaraciones por él rendidas, constituyen prueba de referencia, debía tenerse en cuenta que dicha prueba que resultó robustecida con las demás ingresadas en la audiencia de juicio oral como evidencia recopiladas por la fiscalía las que de manera inequívoca llevan a señalar y establecer que el señor **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** fue integrante de la organización “Los Paisas” al interior de la cual usaba el remoquete de “**Robaleche**”, que delinquía en Puerto Antioquia, estaba al mando de alias “Froilán” quien fungió como campanero el

día en que se cometió el homicidio de la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** a quien, añadió, de manera injusta le fue cegada su vida.

Con base en todo lo cual deprecó del despacho que al momento de emitir un fallo este fuera de carácter condenatorio en contra de **ÁLVARO JAVIER FERNANDES VELASQUEZ** en calidad de coautor de los delitos ya referenciados por existir evidencia que nos lleva a la certeza más allá de toda duda razonable de su participación en el hecho.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO²³

Manifestó, la Fiscalía General de la Nación, prometió en su teoría del caso, probar la responsabilidad del acusado **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, alias “**Robaleche**”, en el homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, perpetrado el 10 de agosto de 2011, aproximadamente a la 1:30 p.m., e igualmente, demostrar que el procesado para la época de los hechos era miembro activo del grupo denominado “Los Paisas” organización a la que se atribuyó tal deceso, Así como que, la población de Taraza Antioquia no se libró de la violencia sembrada por parte de las AUC, a pesar de su desmovilización, ya que algunos integrantes conformaron grupos o bandas criminales con la finalidad de perseguir beneficios, para ello sembraron temor en la población civil.

Luego de referirse a la situación fáctica, expuso que la Fiscalía se comprometió a presentar testigos que comprometen y señalan a alias “**Robaleche**” como integrante de la banda “Los Paisas” y como coautor material de los hechos. Asimismo, menciono los hechos materia de estipulación, para después indicar que, en desarrollo del juicio declararon varios investigadores entre ellos **Nelson Reyes Mateus**, señaló que efectivamente averiguó que la profesora si almorzaba en el sitio donde se alimentaban los policías, pero que además narró que habló con el testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, quien le conto que trabajaba en la heladería y que él conocía a “**Robaleche**” y a “El Iguano”, a

²³ Récord 01:45:44 Sesión de audiencia del 28 de febrero de 2020.

quienes el día de los hechos vio antes de que se conociera del homicidio de la docente.

De la misma manera, reseño, que el investigador informó que ya venían trabajando con labores de interceptación que empezaron el 1 de julio de 2011, tenían unos celulares controlados, y que sobre la hipótesis que trabajó, sobre una educadora que vivía y trabajaba en la escuela de Taraza ultimada por grupos armados ilegales porque desayunaba donde se alimentaban los policías uniformados. Igualmente, indicó que la fuente, JHON MARIO VARGAS, les mencionó los integrantes de la organización, que conocía, entre ellos, a **“Robaleche”**, a quien vio cerca el día de los hechos. Agregó, el investigador también indicó que este testigo fue asesinado y, que la información que les suministró fue buena porque se pudo identificar a varios integrantes de la banda, entre ellos a alias **“Manuel”**, alias **“Pacho”**, alias **“Robaleche”**.

Adujo, en el juicio se pudo establecer la forma como fue ultimada la víctima, cómo fue que se dio luz verde, cómo se autorizó por medio de mensajes de texto, cómo se llegó a alias **“Manuel”** y éste transmitió la información a alias **“Iguano”** luego de lo cual la ejecutaron y, como se tenía un número de celular, se hizo búsqueda selectiva, de las interceptaciones se conoció que la celda arrojó ubicación tanto del mensaje que pidió la autorización como del que la autoriza, celdas ubicadas en Taraza, que, escucharon en varias interceptaciones el nombre de **“Robaleche”**, y se estableció que este permanecía en esa zona como así lo hizo saber el testigo **Nelson Reyes Mateus** investigador.

Destacó las manifestaciones en el juicio vertidas por el investigador **Carlos Andrés González Cruz**, quien practicó diligencia de reconocimiento fotográfico con alias **“Robaleche”** el 23 de enero de 2013 con ocasión del homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA**, en Taraza; diligencia que, este deponente realizó con la fuente humana que tenían y que estaban trabajando, JHON MARIO VARGAS quien daba la información y allí reconoció a alias **“Robaleche”** y, que tiempo después se enteró que habían matado al testigo. Agregó, informó el

investigador que para estos reconocimientos utilizó dos plantillas y en las dos fue señalado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, diligencia con asistencia del representante del ministerio público, la fiscalía y el testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, estuvo acompañado también por su compañero **Isma Alfonso Guerra Morales**. Se hizo el reconocimiento porque era la persona que estaba brindando información sobre la participación de un sujeto en el homicidio de la docente.

Igualmente, reseñó, otro de los investigadores que compareció a juicio a declarar fue **Heriberto Mejía Pinto**, quien hizo labores de campo, entrevistas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, recolectó elemento material probatorio, hizo análisis de las interceptaciones que les hacían a “Los Paisas” y determinó que la orden salió del celular de alias “Pacho”, hacia el celular de alias “Manuel”. Indicó, con este testigo ingresaron unos mensajes de texto de los celulares interceptados, con los que se prueba el modo de operar de la organización.

Añadió, este investigador también tuvo contacto con esa fuente humana llamada JHON MARIO VARGAS, quien le contó que el homicidio lo habían cometido alias “El Iguano” y alias “**Robaleche**”, además indicó que jerárquicamente la organización “Los Paisas” estaba conformada por Olimpo Quiroz alias “Tabaco”, como el jefe, debajo de “Cuco Vanoy, Oscar David Betancourt Quiroz alias “Pacho”, sobrino de alias “Tabaco”, seguía Froilan Gil Tapia alias “Manuel”, y más abajo estaban los autores materiales de estos hechos que eran los patrulleros alias “**Robaleche**” y Capuano Aldana alias “El Iguano”.

Resaltó, se hizo referencia a las labores investigativas y al contenido de los mensajes, algunos de ellos mencionados por la fiscalía, como el de fecha 24 de julio de 2011 que decía: *“amigo para que tenga conocimiento la profesora de acá es sapita de la DIJIN y le voy a boliar”* y ahí le responde *“ahí le aviso que haremos con ella”* y luego la respuesta *“negado” “mañana se le avisa”*. Luego está el otro mensaje donde dice *“y esa piroba no gusta de uno, ayer la*

salude y fue como hablarle a un perrito, y la han visto hablando con ellos". "Pacho" le pide a "Manuel" luz verde, "listo mañana cuadramos a ver que se hace". Hasta que el 10 de agosto de 2011 sobre las 8:30 de la mañana cuando llegó ese mensaje donde se le da luz verde para la muerte de la docente.

Declaro también en juicio **Wilson Antonio Mejía Silgado** ex integrante de la banda, quien hizo referencia al origen del grupo "Los Paisas" o "Los Caparrapos" e indicó que para la época de los hechos los primeros eran los que ejercían control sobre la zona. Además, dijo, este testigo dio cuenta de cómo surgió o de dónde vinieron los denominados los paisas

Compareció **Juan Carlos Castillo Villegas**, investigador encargado de legalizar las interceptaciones y contó al juicio cómo en los audios se escuchaba la forma de operar de la organización, escucho en las interceptaciones que estas bandas hacían toda clase de actos delictivos: narcotráfico, microtráfico, homicidios selectivos, extorsiones; lo importante era obtener dinero extorsionando, amedrentando la gente.

Recreó lo declarado por **Deyanira Saavedra Batista**, Investigadora del CTI, quien tenía la misión de interceptar el No. 3213830536, y en los audios que escuchaba el alias de "**Robaleche**," como un integrante más de la organización "Los Paisas", se escuchaba que recibía órdenes de alguien.

Por su parte, expuso, **Isma Alfonso Guerra Morales**, investigador de la SIJIN, fue la persona que escuchó en declaración juramentada al testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, alias "Oso Mario", con él se introdujo la declaración al juicio, prueba la cual considera la delegada del ministerio público cumplió con los parámetros de legalidad para introducirla en juicio.

Compareció al juicio, **Oscar David Betancourt Quiroz**, alias "**Pacho**" condenado por este mismo hecho, encargado de la seguridad de "Tabaco", relaciono a alias FROILAN GIL TAPIA alias "Manuel" como el comandante de Puerto Antioquia, persona esta que pidió autorización atendiendo que "El

Iguano” fue quien le dijo a “Manuel” que la profe era una “*sapita*” colaboradora de la SIJIN, hecho en el que, dijo el testigo, aseguró que participaron “El Iguano” y “**Robaleche**” y reiteró que los conoció porque él manejaba la nómina y que estos prestaban guardia. De igual forma, testificó en juicio que “Manuel” con el tiempo le contó que la vuelta la habían hecho alias “El Iguano” y “**Robaleche**” de quien indicó para el 2010 ya hacia parte de la misma.

Afirmó, el testigo **Didier Andrés Upegui Castañeda**, Secretario de Gobierno y de Educación en Tarazá para la fecha de los hechos, narró lo difícil que era el orden público para esa época, porque estaban abatidos por el grupo “Los Paisas”.

Que, el investigador, **Hernán Darío Cifuentes Suarez** quien hizo análisis de la estructura criminal de la banda criminal, indicó que logró identificar como a 80 de sus miembros, que alias “**Robaleche**” es **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** identificación que fue el resultado de las interceptaciones que escucharon.

Resaltó las manifestaciones de la profesora **María del Carmen Bustamante**, compañera de trabajo de la víctima, esposa del mototaxista, que ella nunca recibió amenazas directamente, pero que si se sintió intimidada posterior a los hechos, como quiera que los docentes eran muy frágiles frente al grupo armado, que si bien no le hicieron amenazas si le hicieron seguimiento, pero nunca señaló directamente a “**Robaleche**”, nunca identificó quien y, que un estudiante en alguna oportunidad la buscó para contarle qué había pasado con la profesora **MARIA EUGENIA**, pero que ella no le puso cuidado porque seguía muy temerosa, y el estudiante era JHON MARIO VARGAS.

Aludió a la versión ofrecida por **Ruth Estella Rios Arango**, profesora que señaló o reconoció a “**Robaleche**” como miembro de “Los Paisas”, quien dio cuenta que con posterioridad a la muerte de la profesora **MARIA EUGENIA**, iba en un taxi donde poco después se subió un hombre en la parte de adelante, del mismo taxi, y que más adelante el taxi paró en una estación de servicio, el

hombre bajo la ventana y entabló una conversación con un sujeto que estaba en la estación donde este le cobraba un dinero, pero el sujeto de afuera se negaba a pagarle y el sujeto de adentro le decía que si él no sabía quién era él, que si él no sabía que era de “los Paisas”, que si se iba a hacer matar, que qué hubo de la plata. Agregó, esta deponente, en la diligencia de reconocimiento fotográfico adelantada el 21 de mayo de 2014, reconoció como la persona que iba en el taxi al acusado.

En punto al testimonio de **FROILAN GIL TAPIA**, alias “Manuel”, sostuvo, que reconoció en juicio ser miembro de la organización, era comandante, está condenado por la muerte de la profesora, homicidio en el que afirma no tiene nada que ver “**Robaleche**”, quien no era miembro de la organización. Que él le solicitó permiso a “Tabaco” para matar a la docente, que la orden en efecto la dio “Tabaco” a través de “Pacho”, sobrino de “Tabaco”, pero que no le llegó a él, que no sabe a quién le llegó, pero lo siguiente que él conoció fue que a la profesora la habían matado y después conoció que la había matado se lo contó alias “El Iguano”. Froilán Gil Tapia alias “Manuel” dijo no conocer a JHON MARIO VARGAS, tampoco la Heladeria Monterey, donde ellos se la pasaban y donde tenían contacto con esa fuente, y que “El Iguano” actuó fue con alias “Reserva”, que no sabe el nombre de “Reserva”, no sabe cómo se llama.

Destacó, de la declaración que Froilán Gil Tapia rindió ante la fiscalía general de la nación y que se puso de presente en juicio surgen las contradicciones en que incurre pues de entrada empezó de forma acelerada a decir que “Robaleche” no tenía nada que ver, sin embargo, en la declaración ya estaba escrito cuando en ese ocasión dijo: “...no se si PACHO le escribió más mensajes a ROBA, Al IGUANO, o a RESERVA”. Resaltó también que en la declaración de 2017 nombra a esa persona como ROBA, miembro de la organización y en juicio dijo que NO lo conocía. Pero en esa misma declaración quedó escrito que hizo referencia a “Robaleche”, cuando dijo que “ROBALECHE”, “EL IGUANO” y él tenían el mismo rango, pero cuando compareció a juicio manifestó que “Robaleche” no tiene nada que ver, que, si lo conoce pero que era un barequero, encargados de lavar oro en la mina.

Destacó la Fiscalía que Froilan Gil Tapia a pesar de tratar de eximir de cualquier responsabilidad a alias “Robaleche” lo que se está viendo es que otros testigos y que él mismo lo vienen mencionando como ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ que en diligencias de reconocimiento fotográfico ya ha sido reconocido como “Robaleche”. Ya fue señalado también por una testigo cuando iba en un taxi, en ese momento él le dice a otra persona que si no sabe que él era miembro de “Los Paisas”. Luego si era miembro de la organización

Por lo que, afirmó, con los testimonios que fueron recepcionados en juicio, se pudo acreditar que **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, efectivamente responde al alias de “**Robaleche**”, hacía parte del grupo “Los Paisas”, fue visto el día de los hechos en compañía de alias “El Iguano”, en una motocicleta, cada uno portando armas, una 9 mm y una mini uzi, en su orden, .por ello, consideró que la Fiscalía General de la nación cumplió con lo prometido en su teoría del caso, dado que con la prueba testimonial y documental allegada se acreditó que para la época de los hechos, 10 de agosto de 2011, en el Municipio de Taraza, Puerto Antioquia y alrededores operaba el grupo ilegal “Los Paisas”, su estructura al mando de “Cuco Vanoy”, “Tabaco”, “Manuel” y como patrulleros alias “El Iguano”, “**Robaleche**”, “sevicia”, entre otros.

Asimismo, que con las interceptaciones se demostró que “El Iguano” informó al grupo que había una profesora que era “*sapita*” de la SIJIN, que por eso se solicitó autorización para “*boliarla*”, es decir ultimarla, inicialmente negada la solicitud, pero desafortunadamente, el 10 de agosto de 2011 por medio de un mensaje de texto se dio *LUZ VERDE*, en el lenguaje cifrado de ellos, siendo la única docente que fue ultimada ese día 10 de agosto de 2011 la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

Indico la delegada del ministerio público, se debe tener en cuenta que, para el momento de los hechos, los investigadores ya tenían varias líneas de teléfono celular interceptadas, donde se evidencia la existencia del grupo LOS PAISAS

en la región de TARAZA y su modo de actuar. En este quedó grabado cuando se pidió autorización para ultimar a la profesora, que según se ha interpretado era matar a la docente como en efecto sucedió, que una vez se conoció de la muerte de la docente MARIA EUGENCIA ARANGO ZAPATA, los investigadores iniciaron su trabajo, encontrando una fuente humana, identificada como JHON MARIO VARGAS MORENO (q.e.p.d), quien dio información sobre los integrantes de la banda, referencio todo lo sucedido antes y después de que mataran a la profesora, fuente humana que lamentablemente fue ultimado también en forma violenta en el sitio muy cercano a donde habían ultimado a la profesora.

Adujo, afortunadamente para la investigación, quedó registrada por escrito una declaración juramentada rendida por JHON MARIO VARGAS MORENO, ante la Fiscalía Primera Especializada de DDHH, asistida por el investigador de puño y letra firmada por JHON MARIO VARGAS MORENO ante la Fiscalía primera especializada, donde dio cuenta que conoció a la docente, fue su profesora, suministró información valiosa y clara, respecto de los integrantes de la banda, a que se dedicaban y el rol que desempeñaba cada uno, además, detalles de circunstancia de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, cómo se desarrollaron, quiénes perpetraron el homicidio, esto es, el IGUANO, MANUEL, ROBALECHE, PACHO, TABACO y la forma como los conoció.

Advierte que , la declaración de este testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, ingreso como prueba de referencia reuniendo todas las formalidades, es una declaración bajo juramento rendida por una persona fuera del juicio oral, la cual verso sobre aspectos que de manera directa o personal tuvo la ocasión de observar el testigo pues nos cuenta porque se hizo tan familiar y porque conoció a los integrantes de la organización por el trabajo que tenía en la heladería porque vivía en la región, se hizo amigo de ellos tanto así que les hacía mandados.

Resalta, es una forma de probar unos hechos de una declaración, testigo que desafortunadamente fue ultimado también en forma muy violenta, que no pudo

comparecer a juicio, pues con base a ello la Fiscalía probó la información que había suministrado esta fuente humana, corroborada efectivamente con otros testigos, con los investigadores, con interceptación de llamadas, por ello, se logró dismantelar o desvertebrar la banda. Pues ya tenemos cuatro personas condenadas de ese grupo también por el homicidio de la profesora.

Así las cosas, de conformidad con el art. 381 de la ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de la duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

Por lo que existe abundante material probatorio, suficientes testigos que comparecieron, cuantiosa evidencia física, información legalmente obtenida CDS, informes de los investigadores que como los dispone el art. 372 del CPP, las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento de la señora juez, más allá de toda duda razonable, unos hechos y unas circunstancias materia del juicio y para demostrar una responsabilidad que en criterio de esa delegada del ministerio público, considera se cumplió por parte de la fiscalía general de la nación.

Pruebas que deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor, que en el presente caso considera debe ser un juicio de responsabilidad, de reproche, al existir prueba suficiente y contundente para señalar que ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ, como miembro activo de LOS PAISAS, como persona que participo en este homicidio de la docente en asocio con “El Iguano”, pues la información que suministró JHON MARIO VARGAS MORENO, por parte de la defensa no se logró desvirtuar la participación de ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ en el homicidio atribuido.

En consecuencia consideró la representante del ministerio público que respecto a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135) y PORTE

ILEGAL DE ARMAS (ART. 365), no existe duda alguna sobre la materialidad de las conductas y sobre la responsabilidad que la fiscalía general de la nación le atribuye y que fue probado en juicio en cabeza de ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ alias ROBALECHE por cuanto se acredito su participación fue visto el día de los hechos en una motocicleta con EL IGUANO quien fue condenado por este hecho lo vieron armado con la mini uzi, que acostumbraba a cargar, prueba que es suficiente para demostrar tanto materialidad como responsabilidad de esos dos ilícitos.

Expuso, en relación con los ilícitos de **Actos de Terrorismo y Deportación, Expulsión, Traslado de Desplazamiento Forzado de Población Civil**, se probó en juicio los elementos estructurales de estos ilícitos, pues si bien se conoció de un acto de amenaza por parte de **ALVARO JAVIER FERNANDEZ** a un señor que estaba parado en una bomba, a quien le exigía el pago de un dinero diciéndole que si no sabía que él era de “Los Paisas, la fiscalía no ahondó sobre el tema, es decir, quedó meramente enunciado, pues no se supo quién fue la víctima, se desconoce el trasfondo de la situación, ni si las exigencias eran producto de una extorsión o qué. Por tanto, a su juicio, no había prueba para demostrar estos delitos

Obviamente adujo, no se ponía en tela de juicio la existencia de la organización ilegal “Los Paisas”, ni su modo de operar, pero en concreto no se presentó en juicio prueba que comprometiera al aquí acusado o no hay una prueba directa que lo señale como autor de unos ataques indiscriminados o excesivos o que haya hecho objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal de aterrorizar a la gente lo que sí está probado es que la BACRIM, los paisas su finalidad era el narcotráfico, microtráfico y extorsiones, finalidad eminentemente económica, ellos no estaban por territorio ni por aterrorizar a la gente sino estaban amedrentando y lo que buscaban era dinero

Afirmó, igual sucedía con el delito de desplazamiento forzado, pues si bien se conoció que las docentes compañeras de la occisa Ruth Stela Ríos y María del

Carmen Bustamante por lo que le paso a su compañera, se sintieron amedrantadas y una de ellas dicen, fue perseguida por una motocicleta pero que no identificó a las personas, consideró que por ello no se podía atribuir el delito de desplazamiento forzado a **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELÁSQUEZ**, pues si bien es cierto se acreditó, que pertenecía a la banda criminal, también lo es que no se demostró que en el hecho del desplazamiento de las profesoras existiera un señalamiento directo en torno a que este acusado realizó tales actos de persuadirlas y amedrentarlas, es decir, no existe la prueba suficiente para endilgarle responsabilidad a **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** por el delito de desplazamiento forzado

Por todo ello, solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, alias “Robaleche” como **coautor** del delito de **Homicidio en persona protegida** y autor del delito de porte ilegal de armas y, se le absuelva de los delitos de **Actos De Terrorismo y Desplazamiento Forzado** que le fueran imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

7.3.- DEFENSA TÉCNICA²⁴

Inició diciendo que conforme al artículo 381, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado fundado en las pruebas debatidas en juicio, es decir, que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia y, a la audiencia concurrieron muchas personas que le dieron un principal protagonismo a una prueba excepcional que de acuerdo al artículo 448 es de referencia porque la persona apareció muerta, la cual no se pudo refutar y por ello la Corte no permite que se fundamente una sentencia condenatoria con base en ese tipo de pruebas.

Dijo, con base en esa entrevista se deprendieron una serie de labores de policía judicial, se puso en funcionamiento el gran aparato con el que cuenta la Fiscalía

²⁴ Record 00:03:55 Sesión de audiencia del 5 de julio de 2019

en contra de un ciudadano, se contó con el testimonio del policía Nelson Mateus quien recepcionó una entrevista, los de Carlos Andrés Gonzalez Cruz, Heriberto Mejía Pinto personas que hicieron mal sus labores, pues en el caso del testimonio de Carlos Andrés González quien realizó el reconocimiento fotográfico con JHON MARIO VARGAS MORENO, testigo que anunció que las imágenes o fotografías fueron sacadas de una base de datos de laboratorio de fotografía INTERPOL, con base en álbumes fotográficos, y, se dijo inicialmente, también se practicó un reconocimiento videográfico, no obstante, alude a que no se tuvo el rigorismo de acuerdo a los protocolos que se deben utilizar en punto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, por cuanto no quedo registrado en medio videográfico, como así lo manifestó en el contrainterrogatorio practicado en el juicio oral, el testigo Carlos Andrés González.

Refirió, en este caso se está ante la existencia de una prueba de referencia basada en una entrevista hecha al testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, con quien también se practicó dos reconocimientos fotográficos.

Adveró, en el juicio se escuchó en testimonio al señor **Nelson Reyes Mateus** quien allegó un medio magnético, DVD, puesto que tuvo a cargo una búsqueda selectiva en base de datos de acuerdo con los abonados celulares que fueron interceptados -líneas telefónicas por medio de las cuales se enviaron los mensajes para cometer el hecho- de propiedad de Cielo Escobar y Jesús Alberto Becerra, en los que, en ningún momento se mencionó el nombre de **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, a quien, dijo, extrañamente hizo referencia el testigo que no pudo comparecer ante este estrado judicial.

Indicó, también se contó con el testimonio de **Carlos Andrés González Cruz** quien elaboró otro reconocimiento fotográfico -entiende el despacho que hace referencia a JHON MARIO VARGAS MORENO- sin que se obtuviera el reconocimiento en fila de personas, lo que, en su criterio, era necesario pues estábamos frente a un testigo de referencia que no se pudo contradecir, es decir, se pretendió buscar una corroboración periférica, finalidad, que ante los ojos de la defensa,

no se cumplió, pues, simplemente se estaba buscando de alguna manera darle peso probatorio a una prueba que era de referencia y que se sabe que no posee la fuerza para soportar un fallo de carácter condenatorio, que sacara adelante la teoría de la fiscalía, sin desconocer el gran esfuerzo que hizo la delegada, pero que desafortunadamente no alcanzó a llevarlo hasta el punto de arribar al conocimiento más allá de toda duda, que se requiere en este caso.

Sobre la materialidad de la conducta, indicó, no se extendería en razón a que se estipuló y desafortunadamente, la víctima fue herida de muerte con dos impactos de bala, pero, que no se estableció quien se los propinó, pues lastimosamente el testigo que no pudo comparecer al juicio era el que señalaba a una persona que identificaba con un alias y, del cual ninguno de los demás testigos se refirió directamente o, cuando lo señalaban eran refutados, en el caso de Oscar David Betancourt Quiroz alias “Pacho”, capturado el 2 de noviembre de 2011, es la persona que hace señalamientos contra “Robaleche”, el defensor hace referencia a que dicho testigo fue el interlocutor de los mensajes, él fue quien los recibió, pues en ningún momento alias “Robaleche” o ALVARO JAVIER, el togado de la defensa ataca hace referencia a que cualquier persona puede tener alias, por tanto el togado ataca la credibilidad de este testigo, pues está privado de la libertad por estos hechos y no le intereso involucrarlo, sin embargo, aduce que se sindicó a ALVARO JAVIER FERNANDEZ por el testimonio de una persona que no pudo venir al juicio para ser refutado.

En punto al señalamiento de alias “**Pacho**” acerca de que “**Robaleche**” lo acompañaba, “El iguano” vigilaba los pueblos y “Robaleche” prestaba turno de guardia, a pesar que lo señaló en la sala, hay una contradicción, puesto que, primero indicó que estaba en la finca de la burra y luego que estuvo presente en el momento que se causó la muerte y después cuando se le pregunta contesta que no estaba con “Tabaco”, luego se comentó algo después, todo se quedó callado, no supo que le dijo “El Iguano”, es decir, todo es de oídas, de referencia y reiteró, es una persona que está condenada por ese hecho.

Prosiguió diciendo la defensa, que del testimonio vertido por **Didier Andrés Upegui Castañeda**, se logró conocer que la zona de ocurrencia de los hechos era un sitio abatido por bandas criminales, pero que este testigo no mencionó en ningún momento a su defendido, que ni siquiera con el apodo, por ello, dijo, es testigo de cargo que no dijo nada en el juicio, y que, lo mismo **Hernán Darío Cifuentes Suarez**, es otro testigo de referencia que ningún conocimiento tuvo del homicidio, quien expuso haber escuchado el alias de “**Robaleche**” pero que no lo tenía referenciado, deponente que al ser sometido a su contrainterrogatorio al preguntársele que hacía con la información que recolectaba, indicó que la daba a conocer la Fiscalía que llevaba el caso, sobre la pregunta de a quién entrevistó, refirió que a exintegrantes pero no los recuerda, Acerca de si escuchaba las grabaciones, el testigo respondió que no lo hacía y, resaltó, en la entrevista no tenía referenciado a “**Robaleche**”, es decir, tampoco habló de “**Robaleche**”.

De la misma manera hizo mención a las manifestaciones vertidas por **Sigifredo Antonio Franco Giraldo** policía nacional quien a su cargo tuvo la realización de la inspección de cadáver, hecho estipulado, pero, dijo tampoco había ninguna manifestación referente a la demostración que el homicidio lo cometió **ALVARO JAVIER**.

Frente al testimonio vertido por **Héctor Andrés Hernández Leguizamón**, expuso, era un abogado investigador de la policía desde el año 2007 que también hizo otra interceptación de llamadas de un abonado del que no se logró demostrar que perteneciera a **ALVARO JAVIER** y del cual salían unos mensaje de texto que no eran enviados al del acusado, es decir, no se interceptó una sola comunicación al teléfono de **ALVARO JAVIER**, prueba necesaria para ser condenado en un juicio, pero no, en este caso todo fue por referencia, un testimonio de referencia que llevo a otro de referencia, es decir, estamos en una cadena de prueba de referencia.

Y finalmente, hizo mención a la deponencia ofrecida en juicio por **Froilán Gil Tapia** alias “Manuel” quien confesó que pertenecía a una banda delincencial,

igualmente manifestó que conocía a **ALVARO JAVIER** a quien se refirió como un campesino que desarrollaba su actividad como agricultor o, labores en una mina, del que, asimismo, indicó no participó en el hecho que se juzga, ni nunca hizo parte de los grupos ilegales de los cuales se les sindicaba haber pertenecido.

Reiteró, que no se podía condenar a una persona con base en puras pruebas de referencia. Destacó, el testimonio de **Alirio Flórez Rojas** testigo directo que vio a dos personas encapuchadas, pero que tampoco pudo reconocer a **ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ**.

Reveló la defensa, al juicio comparecieron muchos testigos de referencia introduciendo documentos, DVS, fotografías, pero que, de todo ese cúmulo y caudal probatorio que ingresó al juicio no existía uno que fuera indicativo de la responsabilidad directa que le atañe a **ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELASQUEZ** en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, ACTOS DE TERRORISMO, DEPORTACION EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL**, puesto que ninguna de esas pruebas lo llevó al lugar de los hechos de manera directa, se interceptaron llamadas, se trajeron álbumes fotográficos, incluso, dijo, ni siquiera la profesora Ruth Stella Ríos Arango al verter su testimonio dijo haber reconocido a **ALVARO JAVIER FERNANDEZ** en el álbum fotográfico, aclaró que esta testigo reconoció que ella hablaba de “los paracos” pero porque era su forma de referirse a unas personas, indistintamente que fueran “paracos”, guerrilla o delincuencia común, pues, reseñó la defensa, él la interrogó acerca de si reconocía a algún “paraco” y, enfáticamente respondió que no, y, por eso, al ser contrainterrogada acerca de por qué había reconocido a su defendido, esta mencionó que era porque le habían dicho allá en la oficina donde le estaban tomando esa prueba, lo cual impedía otorgarle credibilidad a un testigo, que, supuestamente, estuvo en el lugar de los hechos.

Finalizó diciendo que los testimonios practicados en juicio no arrojaban el grado de convencimiento más allá de toda duda que se necesita para condenar, por

tal razón solicitó la absolución del señor **ALVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, ACTOS DE TERRORISMO Y DEPORTACION EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL** dado que, iteró, la fiscalía no logró probar más allá de toda duda la responsabilidad penal de su prohijado.

RÉPLICA DE LA FISCALÍA²⁵

Ante el cuestionamiento del señor defensor respecto al reconocimiento fotográfico que se hiciera de alias **“Robaleche”** expuso, este no quedó plasmado en video, pero sí fue diligenciado por escrito con todas las ritualidades legales, documento en el cual aparece la firma y huella del entrevistado en ese reconocimiento que se hizo, luego no entendía por qué la defensa afirmaba que no cumplía con los requisitos legales.

En segundo lugar, en punto al señalamiento del togado respecto a las interceptaciones de los mensajes de texto y el hecho que allí no aparecía el alias de **“Robaleche”**, adveró, claramente no aparecía el alias de él ni de ninguno de los miembros de la organización debido a que estos mensajes se escribían en lenguaje cifrado, precisamente con el fin de evitar que se vieran comprometidos, siendo esa la razón por la cual en ninguno de los textos aparecía **“Robaleche”** ni ninguno de los otros alias.

En tercer lugar, le sorprendía la insistencia de la defensa en cuanto al hecho que por parte del testigo JHON MARIO VARGAS no se realizó el reconocimiento en fila de personas, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que el testigo fue asesinado 8 días después de la captura de **ALVARO JAVIER** alias **“Robaleche”**, por tanto, se observó que con el asesinato del testigo se impidió la realización del reconocimiento fotográfico pues, de haberse efectuado, claramente se hubiese corroborado con el reconocimiento en fila de

²⁵ Récord 02:50:50 sesión de audiencia del 28 de febrero de 2020.

personas. Sin embargo, afirmó, existían otros elementos de prueba con los que se demostró lo dicho por el testigo, como así sucedió en este caso.

Esbozó, dentro de la investigación se demostró que Oscar David Quiroz era el hombre de confianza de alias “Tabaco”, el comandante en la zona rural de Taraza, y él, el encargado de manejar las comunicaciones, la seguridad y el que le llevaba los alimentos, es decir, era de su entera confianza, al punto que aquel le comentaba y le decía todo lo que sucedía en la organización, lo que le permitió tener acceso a información privilegiada, tal como los comentarios que alias “El Iguano” y “Manuel” le hicieron en torno a que **“Robaleche”** participó en el hecho, ello dada la proximidad que tenía con su tío, alias “Tabaco” quien le comentó sobre la información que recibió acerca de cómo realizaban una actividad delincuencia.

Por ello, dijo, no se podía decir que estábamos frente a una cadena de pruebas de referencia, pues como así también lo hizo ver la delegada del ministerio público, y si bien existía un testimonio de referencia, lo cierto es que el mismo fue robustecido, confirmando y corroborado con otros testimonios y con la actividad investigativa de policía judicial para este caso.

RÉPLICA DE LA DEFENSA²⁶

Insistió, en el tema relacionado con la existencia de los videos, fue el mismo patrullero quien hizo referencia a ello, y la defensa le hizo énfasis en que se debió haber realizado prueba videografía y fotografía.

Respecto al reconocimiento en fila de personas, sostuvo, se pudo haber hecho con los demás testigos que llevó la Fiscalía, a los que se les mostró un álbum fotográfico, y, que en el juicio la señora Ruth Stella Ríos Arango también se le puso de presente un álbum fotográfico, ante lo cual primero dijo que lo conocía y después dijo que no.

²⁶ Record 02:55:57 sesión de audiencia del 28 de febrero de 2020.

Sobre que se dijo que alias “EI IGUANO”, “EI PUMA” y “TABACO” en todos lados mencionaban a “ROBALECHE”, expuso que solo lo nombraron como dos veces y siempre era como de contera, después de haber puesto de presente algún tipo de diligencia, por tanto, ello corroboraba que lo existente en la actuación era una cadena de prueba de referencia por lo que no se puede condenar con base en dichas pruebas.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. - DE LOS DELITOS ACUSADOS

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁷, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico

²⁷ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que, sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

8.1.1.- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

Seria del caso, adentrarnos en el análisis de los presupuestos para condenar conforme a los lineamientos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sino fuera porque, se evidencia que respecto de esta conducta punible ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal al tenor de lo normado por el artículo 83 original de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el 292 de la Ley 906 de 2004, este último que interrumpe el término de prescripción luego de formulada la imputación, expresamente establecen dichos cánones:

El artículo 83 del Código Penal:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...".

Por su parte, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), prevé:

"Interrupción de la prescripción. **La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

Así las cosas, en el asunto de la especie se tiene que a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, se le formuló imputación de cargos y acusó por, entre otros, el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 9 de la Ley 1453 de 2011 cuya sanción oscila entre nueve (9) a doce (12) años de prisión, máximo de la pena que como dice la norma, es el guarismo a tener en cuenta como límite extremo para la prescripción, pero que no puede ser inferior a 5 años.

Ahora bien, para el inicio del conteo del período prescriptivo deberá necesariamente hacerse remisión a la fecha de la audiencia de formulación de imputación, diligencia que respecto de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** se adelantó el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla -Atlántico- por lo que, el término extintivo debe contabilizarse teniendo como base la mitad del máximo de la pena a imponer y, en atención a que para el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES es de doce (12) años**, tal guarismo corresponde a seis (6) años, el cual se encuentra superado, pues desde dicha data a la fecha de emisión de este fallo han transcurrido seis (6) años, cuatro (4) meses y tres días.

De manera que, según lo analizado por este despacho, el Estado perdió su potestad punitiva para continuar con el adelantamiento del trámite procesal a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo, por tanto, es ineludible reconocer que en el presente asunto sobrevino la prescripción extintiva de la acción penal en torno al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, razón por la cual, no le queda a este juzgado opción diferente a decretar la prescripción de la acción penal y la consecuente preclusión de la investigación frente a dicha conducta, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 82 numeral 4º del CP, en concordancia con los artículos 77 y 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

8.1. 2. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La conducta punible de homicidio en persona protegida se encuentra establecida en el artículo 135 del Código de Penal, el cual reza:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a *“los integrantes de la población civil”*.

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta precisa que el verbo rector es ocasionar la muerte, y el objeto material es que la misma recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario -D.I.H- de conformidad con las fuentes internacionales que hagan parte del derecho interno¹⁶ y que además se ocasione en desarrollo de conflicto armado.

Atendiendo dicha normativa se debe precisar que en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas;

categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²⁸.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁹.

De otro lado, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por*

²⁸ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²⁹ Sentencia C- 291 de 2007.

Colombia” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario”, entre otras, “Los integrantes de la población civil” y “Las personas que no participan en hostilidades (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su

accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los

factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.³⁰ De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento.

En tal sentido, se manifiesta un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,³¹ siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.³²

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “*sostenidas y concertadas*” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial. Por lo que, fuerza concluir, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales, la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.

En tal contexto, ha de recordarse que, el Estado Colombiano expidió las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 Jurisdicción de Justicia y Paz hoy llamada Justicia Transicional, con el fin de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan

30Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

31Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

32Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral por tanto regula su investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales.

Sin dejar de lado la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP³³ creada por el Gobierno Nacional como un componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. La JEP tiene como función administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

Y ni que decir de Las bandas criminales (BACRIM) o Grupos Armados Organizados (GAO), Grupo Delictivo Organizado (GDO), delincuencia común o grupo armado al margen de la ley, organizaciones criminales³⁴, que surgieron como producto de la desmovilización de los grupos paramilitares en 2003, precisamente porque operan bajo la misma modalidad, poseen manejo territorial, conforman una organización, estructura, jerarquía militar con un líder central de donde provienen las ordenes, quiénes no sólo desarrollaron una violencia contrainsurgente sino el negocio del narcotráfico, así como la construcción de un poder regional, como un reflejo de la violencia en Colombia los cuales azotan la población civil como víctimas de su actuar delictivo, como en este asunto se probó través del informe de policía judicial denominado informe Final BACRIM³⁵, el cual hace alusión a que en el bajo cauca antioqueño en el municipio de Taraza, Caucasia, y sus corregimientos operaba

³³ Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía o Indulto), "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía o Indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones", Acto Legislativo 01 de 2017, Acto Legislativo 02 de 2017, "por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), "por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).

³⁴ Se creo la Ley 1908 de julio 9 de 2018 por medio del cual se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia

³⁵ Carpeta de Prueba No.3

organización al margen de la ley denominada “Los Paisas”, grupo delincuenciaal debidamente estructurado, dedicado a cometer delitos, de los cuales no fue ajena la profesora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

DE LA EXISTENCIA DEL PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Inicialmente, debe precisar el despacho que, en el juicio quedó fijado como un hecho cierto y probado, el deceso de la educadora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, por tanto, frente a este particular aspecto solo se ocupara esta juzgadora de hacer referencia a la prueba documental que fue introducida al juicio en legal y debida forma por la delegada fiscal y, que constituye el soporte documental probatorio de dicha estipulación, tal y como sigue:

La estipulación No. 3 versó sobre la muerte de **MARÍA EUGENIA ZAPATA ARANGO** cuya prueba documental adjunta corresponde a:

El protocolo de necropsia³⁶ practicado al cuerpo sin vida de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** de fecha 10 de agosto de 2011, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, donde se hizo una descripción de las lesiones especificando un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice.

³⁶ Carpeta de Estipulación No. 3, Folio 2 a 6.

Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.

Orificio de reentrada de forma circular, sin anillo de contusión, sin tatuaje de 0.5 cm localizado a 47 cm del vértice y a 24 de la LMA. Orificio de salida, No presenta se recupera proyectil por detrás de octavo arco costal derecho, subepidérmico.

Copia del registro civil de defunción No. 05765247 de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** con fecha de inscripción No 06 de septiembre de 2011, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se certifica la muerte de la educadora de forma violenta.³⁷

Lo que se fortalece con las claras manifestaciones expuestas en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral surtida el 26 de julio de 2018, por el funcionario de policía judicial Sifrigedo Antonio Franco Giraldo, quien realizó actos urgentes, entre ellos la inspección técnica a cadáver y fijación fotográfica del cuerpo sin vida de la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** que presentaba heridas de arma de fuego.

Ahora bien, en punto a la real y efectiva acreditación sobre si la víctima en este asunto era un integrante más de la población civil protegida por el derecho internacional Humanitario, se reseñará a continuación la prueba testimonial que así lo acredita.

Se conoció a través de la deponencia vertida en juicio por **Wilson Antonio Mejía Silgado**, integrante del Bloque Minero que en la época de los hechos materia de estudio operaba en la zona del bajo Cauca Antioqueño, que después de la desmovilización años 2007 y 2008 en el referido sector se fueron conformado grupos delincuenciales, como el denominado “Los Paisas” comandado por alias “Chepe” y alias “Puma”, que se dedicaron a cometer

37 Carpeta de Estipulación No. 3, Folio 7 Registro Civil de Defunción.

homicidios en la región³⁸. Tal situación fue corroborada en esta investigación por miembros de policía judicial, entre otros, **Hernán Darío Cifuentes** quien conoció acerca de la estructura de la banda criminal cuyo máximos jefes para ese entonces, agosto de 2011, eran alias “Mono Vides” y alias “Chepe”³⁹.

De otra parte, fue el investigador **Heriberto Mejía Pinto** quien recolectó la información tendiente a establecer que el homicidio de la docente **MARÍA EUGENIA ZAPATA ARANGO** fue perpetrado por miembros de esta organización armada irregular, reducto del denominado Bloque Minero y Bolívar de las autodefensas al mando de “Cuco Vanoy”⁴⁰.

De la misma manera, atestiguó el señor **Didier Andrés Upegui Castañeda**, Secretario de Gobierno de Tarazá, para la época, quien mencionó que en conjunto con el alcalde municipal, las autoridades de policía y militares realizaban los consejos de seguridad y de gobierno en los que se analizaba la problemática situación del orden público de cada uno de los corregimientos y veredas como Puerto Antioquia, Barro Blanco, Caucasia, y en el casco urbano del municipio de Taraza dada la presencia de las bandas criminales “Los Paisas” o “Urabeños” conformada por paramilitares que no se desmovilizaron y que continuaron delinquiendo y manteniendo el conflicto armado en la zona donde ocurrió, entre muchos otros, el homicidio de la docente **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** de quien averó era una docente, que actuaba de buena manera tanto con los niños estudiantes de su escuela como con los demás educandos, además se trataba de una persona llena de vida, joven, con aspiraciones, la cual venía prestando sus servicios como maestra en el Departamento desde el año 2006⁴¹, es decir, su actividad en gran parte estaba dedicada a la docencia, sin ningún vínculo del que pueda predicarse una siquiera mera relación con el conflicto armado gestado por los miembros de la banda criminal y la Fuerza Pública en la zona de Tarazá y los municipios aledaños del que hacían víctimas a sus pobladores, ajenos al mismo.

³⁸ Audiencia juicio febrero 15 de 2017 (Record 7:23 Video4)

³⁹ Audiencia juicio Oral enero 23 de 2018 (Record 1: 23:30 Video1)

⁴⁰ Audiencia juicio febrero 15 de 2017 (Record 9:00 Video1)

⁴¹ Audiencia juicio Oral enero 23 de 2018 (Record 13:20 Video1)

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que, en el presente evento, se encuentra acreditado el homicidio en persona protegida con la muerte de la educadora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** una mujer ajena al conflicto armado, como ya se dijo, una civil, no combatiente que fue asesinada el 10 de agosto de 2011, al ser tildada de manera injusta de ser informante de los agentes del orden (SIJIN – DIJIN) que tenían como labor contrarrestar las acciones delincuenciales de la organización armada irregular.

Es más, la educadora en el momento de su descenso no estaba armada ni atacando a quienes la ultimaron, agregándose que su fallecimiento se produjo dentro de la dinámica del conflicto, ya que la causa de su muerte obedeció al objetivo de acabar con quien se cree es el “*enemigo*” o se presume, presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario que fue asesinada sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación; se terminó con su vida.

Así las cosas, precisa el despacho que al juicio se allegó el pleno respaldo probatorio que acredita el homicidio de la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** quien fue ejecutada por orden de miembros de la banda criminal “Los Paisas” que operaba para ese momento en la zona del bajo Cauca Antioqueño, en el municipio de Taraza y sus zona rural, no quedando duda sobre el hecho que se trataba de una ciudadana que ejercía como docente en una institución educativa, que, claramente, hacia parte de la población civil y era totalmente ajena al conflicto que en ese sector sostenían actores armados, reductos de las Autodefensas Unidas de Colombia y en el que fue injustamente involucrada bajo el señalamiento de ser informante de los miembros de la Policía Judicial que contrarrestaban sus actos delincuenciales, como así se logró extractar de las versiones de los testigos de cargo practicados en juicio.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el Despacho Judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**.

La culpabilidad se encuentra consagrada en el artículo 12 del Código Penal donde se indica que “Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

Desde un punto de vista formal la culpabilidad es entendida como un “juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a tal sentido.”⁴²

Asimismo, se debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁴³.

Mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los

⁴² CORDOBA ANGULO, Miguel, Lecciones de derecho penal, Universidad Externado de Colombia, pág. 367 a 368.

⁴³La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por bandas criminales o grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”⁴⁴.

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴⁵, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”. (Subrayado del Despacho)

Bajo los anteriores presupuestos, el juzgado estudiará la responsabilidad en cabeza de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias **“ROBALECHE”**, en el homicidio de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

Como primera medida, destacaremos que el homicidio fue perpetrado por orden que emitieran los máximos jefes de la banda delincuencial armada denominada “Los Paisas”, de la que, el hoy acusado, era uno de sus miembros en baja

⁴⁴ Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁴⁵ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

escala, pues, recuérdese, se dijo que cumplía labores de patrullero y, que en el caso de marras su actuación fue como “campanero”.

De manera somera, indicaremos que, la existencia, conformación y estructura de esta organización armada irregular, se fijó en el juicio a través de, entre otros elementos materiales probatorios, un informe final “BACRIM”⁴⁶ que contiene una síntesis del aludido grupo delincuencia.

De otra parte, se destaca, al juicio también se incorporó en debida y legal forma algunos medios magnéticos -DVD-⁴⁷, en los que se registró los resultados y análisis de las interceptaciones a líneas telefónicas en las cuales se avizoraron los mensajes de texto que intercambiaban miembros de la organización, entre los que se hallaron los que refieren a la forma como se transmitió la orden de perpetrar el crimen de la docente **ARANGO ZAPATA**, los que más adelante serán objeto de análisis, elementos de prueba recolectados por el funcionario de policía judicial, **Heriberto Mejía Pinto**⁴⁸, quien acudió al juicio y a través de su testimonio dio cuenta de tales labores investigativas y el resultado de las mismas, tales como que se desplazó a la zona donde ocurrieron los hechos donde practicó algunas entrevistas y declaraciones, a partir de tal actividad logró establecer que en el asesinato de la docente **ARANGO ZAPATA**, existió una activa participación de alias “Tabaco”, alias “El Iguano”, alias “Manuel” y alias “**Robaleche**”, remoquete usado por quien aquí se juzga.

Lo anterior, quedó al descubierto, expuso el investigador **Mejía Pinto**, gracias a que con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, y ubicación de responsables en la comisión del hecho investigado - deceso de la profesora-, fue legalmente ordenada la interceptación mediante grabación magnetofónica de las comunicaciones que se gestaban entre los abonados telefónicos 3133259938 y 3146290013, de cuyo resultado se logró conocer el envío de mensajes de texto que mostraban la ruta que siguió la

⁴⁶ Evidencia No. 3 de la Fiscalía - informe final de BACRIM realizado por la DIJIN y que fue obtenido en la inspección judicial realizada ante la Fiscalía 23 de Medellín, ingresó con el testimonio de HERIBERTO MEJIA PINTO

⁴⁷ Evidencia número 4 de la Fiscalía, DVD que contiene las interceptaciones telefónicas realizadas al número 3146290013, donde se exhiben mensajes de texto los cuales se deben ubicar por fechas, ingresó con el testimonio de HERIBERTO MEJIA PINTO

⁴⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017

solicitud de autorización para ultimar a la docente y la forma como finalmente se emitió la orden para la ejecución del hecho criminoso, cuyo primer mensaje se envió el 24 de julio del 2011 al abonado celular 3146290013, utilizado por Oscar David Quiroz uno de los integrantes del grupo ilegal, proveniente de la línea telefónica 3133259938 asignada a otro de sus miembros quien solicitaba permiso para ejecutar a una docente en Taraza, cuyo contenido fue: “(...) *amigo la profesora de acá es sapita de la DIJIN y la voy a volar (...)*”. Aclaro, el testigo, este mensaje ingresó en la citada fecha -24 de julio de 2011- a las 19:14:53”⁴⁹.

Indicó el deponente, que a este mensaje siguieron otros más ese mismo día, así: a la hora de las 19:16 del móvil 3146290013 ingresó uno al 313 3259938 en los siguientes términos: “(...) *ahí le aviso que haremos con ella (...)*”⁵⁰. Siendo las 19:19:59 del celular 3146290013 se escribió: “(...) *negado mañana se le avisa (...)*”⁵¹. Mas, tarde, a la hora de las 19:51:06 entra al abonado celular 3146290013 un mensaje que decía: “(...) *esa piroba no gusta de uno ayer la salude y fue como hablarle a un perrito, pillate la han visto hablando con ellos (...)*”⁵².

De igual forma, prosiguió diciendo el testigo, conocieron que al abonado telefónico al que se le asignó el número 3133259938 utilizado por alias “Manuel”, miembro de la organización y comandante de Puerto Antioquia, el día de los hechos, esto es, 10 de agosto del 2011, a las 8:05:48 de la mañana, llegó un mensaje en los siguientes términos: “*Amigo le doy luz verde a la que le dije*”⁵³.

Por su parte, el testigo **Juan Carlos Castillo Villegas**, investigador asignado a la sala de interceptaciones “CELESTE”, narró que a través de dichos audios conoció la forma de operar de la organización, y, de manera específica, explicó las interceptaciones respecto de las escuchas que realizó a la línea telefónica

⁴⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 2, record 2:45

⁵⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 2, record 4:00

⁵¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 2, record 5:03

⁵² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 2, record 5:38

⁵³ Evidencia número 4 de la Fiscalía, DVD que contiene las interceptaciones telefónicas realizadas al número 3146290013, donde se exhiben mensajes de texto, ingresó con el testimonio de HERIBERTO MEJIA PINTO.

3146290013 y los resultados obtenidos en relación con los mensajes enviados de la solicitud de autorización y orden emitida para ultimar a la docente, que fueron descritos en precedencia.

A más de ello, también contó en el juicio que en el bajo Cauca Antioqueño funcionaban las bandas criminales más grandes denominadas “Los Paisas” y “Los Rastrojos”, quienes se disputaban los sectores para obtener poder y dinero, hacían toda clase de actos delictivos, narcotráfico, microtráfico, homicidios selectivos, extorsiones, su fin era obtener dinero y para ello, amedrentaban a la gente.

El precitado testigo de igual forma, dio a conocer el contenido de los medios magnéticos de la transliteración de las interceptaciones telefónicas que pusieron al descubierto, no solo la existencia de bandas criminales en la zona del bajo Cauca Antioqueño, una de ellas “Los Paisas”, sino el hecho, cierto y verdadero que fueron miembros de dicha organización delincuenciales quienes perpetraron este funesto y vil hecho contra la vida de la educadora **ARANGO ZAPATA**.

Ahora bien, lo anterior se ve corroborado con las versiones ofrecidas por el testigo **Oscar David Betancur Quiroz**, alias “Pacho” quien al verter su deponencia en el juicio oral hizo señalamientos directos en contra del aquí acusado, como uno de los miembros de la organización que hizo presencia en el lugar de ocurrencia del hecho objeto de nuestro estudio, ello en atención a que, como era sobrino de alias “Tabaco”, uno de los comandantes del grupo, tenía como funciones recibirle las llamadas y mensajes, manejar las nóminas y recoger el mercado, además que, él fue quien recibió el mensaje por medio del cual se pidió la autorización para ejecutar a la profesora **MARÍA EUGENIA**.

También expresó este deponente que el comandante de Puerto Antioquia corregimiento de Taraza, era Froilán Gil Tapia alias “Manuel”, persona que a él le solicitó autorización para ultimar a la docente **MARIA EUGENIA ARANGO**

ZAPATA, bajo el argumento que alias “El Iguano” le había informado que esta profesora era sapa de la DIJIN y que estaba entregando “la gente”.

Agregó: *“(…) la autorización vino de “Chepe” y ahí hubo una cadena, se le dijo a “Manuel” que si (...) que había luz verde y ya “Manuel” como era el encargado de Puerto Antioquia ya él tenía quien hiciera el trabajo allá (...)”*⁵⁴. Además, expuso que alias “Manuel” le dio la orden a “El Iguano”, a quien acompañó en tal designio criminal alias **“Robaleche”**, por cuanto, estos dos sujetos junto con alias “Lepra” estaban bajo el mando de “Manuel” y tenían como función la vigilancia en los pueblos, prestaban guardia por turnos.

No cabe duda, que este testigo dijo la verdad, pues recuérdese que, al ser escuchado en una de las sesiones del juicio, reconoció a alias **“Robaleche”** como **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, a quien conoció en una reunión de los urbanos llevada a cabo donde “Tabaco” y a la que asistieron “Manuel”, “Danilo Chiquito”, “Reserva”, “Clarita”, **“Robaleche”**, “El Iguano” y otros que no recordó. De la misma forma, averó, el día de los hechos, alias “Manuel” y alias “El Iguano” subieron a la finca, donde se encontraba alias “Tabaco”, a contarle los por menores del homicidio, y le dijeron que también en el hecho había participado alias **“Robaleche”**.

Última afirmación que, se insiste, no puede desecharse ni restársele mérito suasorio, pues era factible que conociera los movimientos de los integrantes de la banda delincuencia, sus alias, sus roles, y los movimientos que cada uno hacía en los actos delictivos que cometía la banda, puesto que, como así lo afirmó en el juicio, el grado de confianza que tenía con su tío -alias “Tabaco”- le permitía tener conocimiento directo de los reportes que recibía su pariente, el comandante “Tabaco”, con quien siempre permanecía y hacia parte de su anillo de seguridad.

Y es que, considera el despacho, de este testimonio sí se puede concluir la participación del acusado como coautor de los hechos en los que perdió la vida

⁵⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 21 de septiembre de 2017, Record: 16:13

la docente **ARANGO ZAPATA**, toda vez que además de lo manifestado por el deponente, otros elementos materiales de prueba así lo señalan, a partir de los cuales se logró deducir que **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** hizo parte del grupo delincriminal “Los Paisas” y fue con ocasión de tal vinculación y rol que desempeñaba al interior del mismo, que intervino en la realización de la acción criminal, pues su labor no era otra que la de servir de campanero o vigilante, como así se corroboró a través del testimonio de Betancourt Quiroz.

Véase que, tampoco, como lo pretendió hacer ver la defensa, a pesar de que este ciudadano -alias “Pacho”-, se encuentra privado de su libertad por haber sido condenado por estos hechos, ello, en nada declina la veracidad de sus dichos, pues, téngase en cuenta, que al haber aceptado su responsabilidad ya recibió los beneficios a los que la ley le permite acceder y que fueron concertados con la fiscalía, luego, ningún beneficio obtendría con acudir a este juicio y contar la verdad sobre lo ocurrido, específicamente en punto a los partícipes en el crimen de la docente, lo que para el juzgado resulta contundente a la hora de sopesar la credibilidad de su relato.

De otra parte, robustece todo lo anterior, la información que al juicio aportó el investigador de policía judicial **Heriberto Mejía Pinto** en torno a que, dentro de sus labores investigativas en el municipio de Taraza tuvo contacto con el joven JHON MARIO VARGAS MORENO quien en repetidas ocasiones le comunicó que el homicidio de la docente lo cometieron alias “El Iguano”, alias “Manuel”, alias “Tabaco”, alias Pacho” y alias “**Robaleche**”. Pero además fue esta persona quien aportó el número telefónico que usaba este sujeto, el cual, fue sometido a interceptación legal la que dio como resultado lograr la ubicación y posterior captura, información y colaboración con la justicia, que ocasionó la muerte de este informante, pues a los 8 días de capturado el aquí acusado, el VARGAS MORENO fue asesinado. Es decir, los aportes dados al investigador por parte del obitado informante, eran ciertos, tanto así, que fueron efectivos para lograr la aprehensión de quien se hacía llamar “**Robaleche**” al interior de la banda criminal, a más de ello, debe tenerse en cuenta que fueron varias

características y hechos relevantes los que este ciudadano aportó a los investigadores respecto del acusado.

En concordancia con lo anterior, tenemos las manifestaciones vertidas en el juicio oral por el investigador **Nelson Reyes Mateus**⁵⁵ quien, también se contactó con la antes referida fuente humana o informante, esto es, con JHON MARIO VARGAS MORENO, de quien conoció se trataba de un joven estudiante de la zona que hacía mandados dentro de la organización, el que suministró información fundamental para la investigación, con la que se logró obtener la identificación y plena individualización de la banda “Los Paisas”, que participaron, entre otros, en el homicidio de la profesora sindicalizada **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

Indicó este deponente que el informante de manera categórica proporcionó nombres como alias “Pacho”, “Tabaco”, “Manuel” y “**Robaleche**” de quien refirió, cumplía órdenes a “Manuel”, “Tabaco” y “Pacho”, y en cumplimiento de la mismas estaba dedicado a secuestrar, matar, extorsionar, sujeto este del que se logró su identificación y captura, gracias a que VARGAS MORENO les aportó el número de la línea celular que aquel portaba, asimismo les hizo saber que el día de los hechos vio juntos a “**Robaleche**” y a alias “El Iguano”.

Asimismo, el investigador **Isma Alfonso Guerra Morales**⁵⁶, quien, fuera de este juicio, tuvo a su cargo practicar entrevista y posterior declaración juramentada al testigo JHON MARIO VARGAS MORENO, introducida al juicio como prueba de referencia, indicó que este testigo suministró información muy puntual y clara, relacionada con los hechos donde perdió la vida la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** especialmente en cuanto a la participación de algunos integrantes del grupo criminal que delinquía en Taraza y sectores rurales, así como datos fundamentales que permitieron identificar e individualizar a los autores del homicidio, entre ellos, alias “**Robaleche**”.

⁵⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 1

⁵⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017

Como quiera que este exponente dio a conocer en el juicio, el contenido de la antes referida entrevista judicial practicada el 30 de octubre de 2012, rendida por VARGAS MORENO, se hace necesario destacar apartes de relevancia para esta investigación de la siguiente manera:

*“(...) antes de la muerte de la profesora, alias “El Iguano”, andaba con él y le comentaba que la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO**, tenían que matarla con o sin permiso del jefe, que era Olimpo alias “Tabaco”, este le daba la orden a “Manuel” que era el comandante de Puerto Antioquia, y él le daba la orden para que procediera uno de los sicarios...”*

*(...) que alias “El Iguano” le decía que con permiso o sin permiso él iba a matar a la profesora, porque le caía muy mal y porque estaba de informante de la Policía en Caucaasia, días después, como a la semana, se movilizaba para el colegio “Carlos Arturo Quintero” que queda en el corregimiento de piedras; pero antes de salir de Puerto Antioquia, salió “El Iguano” y armados de ese lugar, “El Iguano” llevaba una nueve milímetros con la que siempre andaba y “**ROBALECHE**” una mini uzi automática, lo sabe “**ROBALECHE**” porque vio las armas y habló con ellos antes de salir y lo único que le dijeron era que iban hacer una vuelta caliente, salieron en una motocicleta Discovery roja con negro de propiedad de “Manuel” (...) cuando yo me dirigía en la buseta del colegio que entraba a Puerto Antioquia por que nosotros los que estudiábamos en piedras, en el trayecto de la carretera era casi medio día, porque nosotros entrábamos a estudiar a las doce, cuando salimos a la carretera central en la entrada a puerto antioquia, vi a alias “**ROBALECHE**” y me saludo, luego (...) antes de llegar a la finca el rayo, vi cuando iban alias “El Iguano” y otra persona (...) iban vestidos como ropa de minero, pero como sucios y con botas pantaneras así como cuando salieron de puerto antioquia pero alla no vi a la persona que iba con alias el iguano, solo lo vi con alias “**ROBALECHE**”, cuando llegue al colegio ya en horas de la tarde se escucho el rumor que habían matado a la profesora **MARIA EUGENIA** (...) cuando llegue como a las sis de la tarde a mi casa, desanse , me organicé y salí a hablar con “El Iguano” yo le pregunté sobre la vuelta aquella y me respondió que que él había hecho la vueta con alias “**ROBALECHE**”, le pregunté que si había sido con permiso y me dijo que si, que alias “Manuel” había dado la orden porque estaba de sapa con la policia de Caucaasia, no le pregunté mas detalle porque me azaré (...)”⁵⁷*

Texto del que, se logra extractar claramente varias situaciones que comprometen la participación del acusado en el homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, tales como: *i) relaciona a “El iguano” como uno de los sicarios de la organización ii) hace mención de haber observado a “El iguano” y a “Robaleche” salir armados a ejecutar “una vuelta caliente”, iii) ratifica que fueron estas dos personas las que dieron muerte a la profesora **ARANGO ZAPATA** pero además, iv) que la causa de su muerte fue el hecho de haber sido etiquetada por estos individuos como una persona que ofrecía información a la Fuerza Pública.*

57 Informe de investigador de campo FPJ-14- de fecha 30 de octubre de 2012, Carpeta de prueba No. 9 Fiscalía..

Ahora bien, como complemento de estas aseveraciones hechas por VARGAS MORENO, también fue introducida y acreditada en el juicio como prueba de referencia, la declaración jurada que también rindió esta persona, diligencia igualmente practicada fuera del juicio oral, oportunidad en la que VARGAS MORENO refirió:

*(...) cuando yo vivía en Puerto Antioquia distinguí a varios de la banda “Los Urabeños”, entre los cuales estaba “El Iguano”, “Manuel”, **“ROBALECHE”**, “Guajiro”, “Mono pechuga”, “Tabaco” y “Tabaco Clarita”, que son hermanos, “Lepra”, “Esteban”, “Jhon Jairo”, “Pacho”, “Tripa”, esos son los que recuerdo ahora, días antes del asesinato de la profesora me reuní con “El Iguano” y me dijo que él le llevaba muchas ganas a la docente, pero que le caía mal porque era informante de la Policía, dijo que con permiso o sin permiso de los jefes “Manuel” y “Tabaco”. Como a las dos semanas ocurrió el asesinato, el día del asesinato, horas antes cuando me dirigía para el colegio, llegó “El iguano” en compañía de **“ROBALECHE”**, llegaron a una heladería donde yo trabajaba, iban armados, “El Iguano” con una 9 mms y el **“ROBALECHE”** con una mini uzi, me saludaron y les pregunté que para donde se dirigían, me dijeron que a hacer una vuelta y salieron en una motocicleta Discovery de color rojo, me parece que era la de “Manuel”, eso fue como al medio día porque yo entraba a estudiar a las doce y cuarto, camino al colegio íbamos en la buseta escolar, en la entrada de puerto Antioquia encontré a **“ROBALECHE”**, quien estaba ahí parado y me saludó.... Adelante por la mina de Barajas estaba la moto en la que ellos salieron estacionada, más adelante iba “El Iguano”, con otro señor el cual no recuerdo muy bien, iban vestidos como mineros, todos sucios con botas pantaneras de color negro, dirigiéndose como hacia la Hacienda El Rayo, llegamos al Colegio normal y al rato me llamo la abuela, como a las tres, me dijo que habían asesinado a la profesora **MARIA EUGENCIA ARANGO ZAPATA**, en ese momento me di cuenta que sí era verdad lo que “El Iguano” me había dicho, que la iba a asesinar, salimos del colegio como a las cuatro y media o cinco, salimos ... Llegue a mi casa, comí, repose, tardcito salí y me encontré con “El Iguano”, en la piedra que se encuentra en la esquina de la cancha del parque, le pregunté que como había sido, él me dijo que sí, que él había hecho la vuelta, que la vuelta había estado lista, por orden de “Manuel”, quien fue mandado por “Tabaco”, quien era el jefe de toda la zona en compañía de “Tabaco” mantenía “Pacho” que es su sobrino, le pregunte a “El Iguano” que como la había asesinado y él me dijo que se habían encapuchado con el compañero del cual no recuerdo y el campanero era **“ROBALECHE”**, el mismo me dijo que la habían bajado de la moto y le dijeron al moto taxi que se fuera, la entraron a un costado de la carretera y como ella se había puesto toda altanera, rápidamente “El Iguano” la tiró al piso y le disparó, eso fue lo que él me dijo (...).*

Nótese que, en las dos versiones que el inmolado testigo con calidad de informante, vertió ante los funcionarios de policía judicial, sus dichos en torno a los aspectos que el despacho resaltó en precedencia como indicantes de la participación del acusado en estos hechos, son contestes y coincidentes y, de ellos se logra inferir con claridad que, quienes dieron cumplimiento a la orden dada por el comandante de la banda criminal “Los Paisas”, no fueron otros distintos a alias “El iguano” y alias **“Robaleche”**, el aquí acusado.

Resulta necesario entonces, hacer alusión a que la prueba de referencia es aquella que “debe reunir los siguientes elementos: “(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) **que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir**, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)» (CSJ SP, 6 mar. 2008, rad. 27477)”⁵⁸.

En segundo lugar, como también lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ni el testimonio de oídas ni la prueba de referencia son despreciables procesalmente hablando, sino que su valor suasorio depende de otros medios de conocimiento, tal como se precisó por dicha Corporación en auto del 24 de julio de 2017, radicado n° 48.355, M.P. Fernando Castro Caballero, el que se trae a colación in extenso, así:

“De otra parte, en el evento simplemente enunciado por el actor, consistente en censurar el valor probatorio otorgado a los testigos Herman Mauricio Loaiza Murillo y Ervin Javier Gallego por ser de oídas, precítese que por esa sola condición -testigo de oídas o ex auditu- no podría descartarse una prueba, pues su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, salvo para soportar exclusiva y únicamente la sentencia condenatoria (tarifa legal negativa), siendo viable apreciarla tal cual se ha venido decantando por la jurisprudencia (entre otras, CSJ AP, 21 may 2009, Rad. 22825):

*[...] aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, **únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso**; de ahí que en la apreciación del referido medio de persuasión sea menester establecer:*

*Inicialmente, **sí se trata de un testigo de referencia de primer grado o de segundo grado o grados sucesivos, entendiendo que aquél es quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos**, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal*

⁵⁸ CSJ AP 2770 de 2015

exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo⁵⁹.

*En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al **testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido** o con las señas particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular — divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho⁶⁰.*

*Y, finalmente, en tercer lugar, también la jurisprudencia ha señalado que **es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo**, siendo entonces fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración⁶¹.*

*En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, ‘aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo⁶², **lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia.**’(Resalta el despacho).*

A la luz de los anteriores parámetros jurisprudenciales el despacho imprimió la correspondiente valoración de los dichos vertidos por JHON MARIO VARGAS MORENO y por ello debe decirse que los mismos merecen credibilidad o poder suasorio en tanto fue una persona que de manera directa tenía conocimiento no solo de la existencia de la banda criminal denominada “Los Paisas”, sino

⁵⁹ Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006. Rad. 15286 y 19561, respectivamente.

⁶⁰ Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, “La prueba Penal” “Testigos de referencia”, pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. y López Barja Quiroga, JACOBO, “Tratado de Derecho Procesal Penal” “El testigo de referencia”, pág 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

⁶¹ Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

⁶² Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995. Rad. 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001. Rad. 15286 y 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

que, se inmiscuyó con sus integrantes a quienes les hacía mandados, por tal razón, conocía sus alias, sus actividades y los hechos delictivos que cometían, y en tal escenario ningún asomo de duda queda para esta funcionaría que, el día de los hechos materia de nuestro análisis, previo a su ocurrencia, este joven tuvo contacto con alias “El Iguano” en compañía de alias “**Robaleche**”, a **quienes** vio provistos de armas cortas y de largo alcance y, que el primero de los prenombrados le contó que iban a hacer una “vuelta caliente”, la que, más tarde le confirmó había sido ejecutada.

Véase igualmente, que su narración encuentra sustento en la vertida por otros testigos directos que fueron escuchados en el juicio, tal como el señor **Alirio Flórez Rojas**, mototaxista que transportaba a la docente el día de marras, y fue quien dio a conocer que dos sujetos encapuchados que se desplazaban en una moto los interceptaron, hicieron descender a la profesora del bimotor y a él le ordenaron que se retirara del lugar.

Igualmente, corrobora los dichos ofrecidos por **Oscar David Betancourt Quiroz**, alias “Pacho”, sobre el hecho que quienes reportaron lo sucedido al comandante “Tabaco”, fueron alias “El Iguano” y alias “Manuel” quienes además informaron que al evento criminoso los acompañó alias “**Robaleche**”, es más, las manifestaciones de este testigo, se itera, merecen credibilidad pues recuérdese que éste averó que entre su tío Libardo Olimpo Quiroz alias “Tabaco” y él, existía un alto grado de confianza, por eso aquel le comentaba cada cosa que sucedía en la organización, situación que, incluso, fue corroborada por Froilán Gil Tapia alias “Manuel”, al momento de verter su testimonio en juicio.

Ahora bien, en el juicio también se aludió por parte de los testigos de cargo, integrantes del grupo de policía judicial que desplegaron la actividad investigativa en este caso, que se llevaron a cabo dos reconocimientos fotográficos, uno con JHON MARIO VARGAS MORENO practicado por el investigador **Carlos Andrés González Cruz**⁶³, el 23 de enero de 2013⁶⁴, quien

⁶³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de febrero de 2017.

⁶⁴ Prueba No. 2 de la Fiscalía, Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 23 de enero de 2013

en el juicio dio a conocer el procedimiento realizado en tal actividad, para la cual, dijo, utilizó dos plantillas de fotos, en las que, sin equivocación alguna, VARGAS MORENO señaló a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, indicando que esta persona fue la que salió con alias “El Iguano” del Corregimiento de Puerto Antioquia a realizar el asesinato de la docente. Aclaro, que en la práctica del aludido reconocimiento también participó su compañero **Isma Alfonso Guerra Morales** y, se contó con la presencia de un delegado del Ministerio Público.

En este punto es pertinente precisar que, la defensa atacó la credibilidad de esta diligencia de investigación judicial adelantada por los atrás relacionados investigadores judiciales, aduciendo que, el funcionario **Carlos Andrés González Cruz** obvió practicar el reconocimiento en fila de personas, actividad que a su juicio era necesaria en este tipo de investigaciones, en atención a que se estaba ante un testigo de referencia, sin embargo, estima el despacho que no le asiste razón al togado de la defensa, toda vez que de conformidad a los artículos 252 y 253 del C.P.P., los métodos de reconocimiento, tienen como fin identificar los posibles autores o partícipes del delito y como en este caso se logró identificar la persona en contra de la cual recae la investigación, y no se tenía duda sobre la misma, resultaba innecesario adelantar el reconocimiento en fila de personas, que echa de menos la defensa, sobre este puntual aspecto la Corte Suprema de Justicia ha referido:

“...De esa manera, precisa la jurisprudencia de la Sala, cuando el inciso final del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el reconocimiento fotográfico no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado, significa que éste método de identificación será complemento de aquél, sólo en los casos en que no se tenga certeza acerca de la persona frente a quien debe adelantarse la actuación, pues la ley no impone que en todos los eventos de investigación criminal resulte obligatorio practicar dichas diligencias (el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda de personas), teniendo en cuenta que también en ese aspecto operan los criterios de razonabilidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la actividad investigativa, desarrollada conforme con el programa metodológico trazado por el fiscal encargado del caso.

Por consiguiente, reiteró en esa ocasión la Corte, si el autor del comportamiento criminal ha sido sorprendido o aprehendido en situación de flagrancia, o la identificación ha sido suficientemente realizada a través de alguno o varios de los otros métodos autorizados por la ley (art. 251), o si se trata de una persona conocida por la víctima o por un testigo presencial, si el indiciado o imputado ha admitido su responsabilidad en el hecho, o de

manera casual o fortuita sea la víctima o sea el testigo presencial quienes se encuentran con el autor o autores del hecho delictivo investigado, y de modo general en los eventos que no dejan duda acerca de la identidad del indiciado, la identificación se entiende cumplida y, por consiguiente, en tales hipótesis la diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas, según el caso, resultan superfluas (Cfr. CSJ SP 28 ago. 2007 Rad. 26276)...⁶⁵ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que en algunos eventos, la ley no exige el cumplimiento riguroso de las dos diligencias, en primer lugar como ya se dijo porque no existía duda sobre la identificación de la persona reconocida, dado que se trató de un reconocimiento con un testigo que tuvo contacto en varias ocasiones con la persona a la que se le solicitó reconocer, pues recuérdese, este acudía al lugar donde se reunían constantemente los miembros de la banda criminal, de manera constante, entre ellos alias “Robaleche” y la segunda y potísima razón, porque esta persona fue asesinada de manera violenta, casualmente, 8 días después de haber ocurrido la captura de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ ALIAS “ROBALECHE”**, especial situación soslayada por la defensa, que también reprochó, el hecho que tampoco se llevó a cabo un registro videográfico, lo que, en su sentir, también dejaba tal prueba desprovista de credibilidad y autenticidad.

Contrario al reparo de la defensa, el despacho itera que el aludido reconocimiento no solo fue obtenido con las ritualidades exigidas por el artículo 252 de la norma procedimental penal, sino que, pasa por alto el contradictor que para su realización se puede utilizar cualquier medio técnico disponible, no necesariamente debe quedar registrado en video, y, en el presente caso la diligencia quedó documentada en forma escrita con firma y huella de VARGAS MORENO, todo esto en presencia del delegado del ministerio público, anexando las imágenes utilizadas, procedimiento que resulta suficiente para su legalidad.

Y es que, en punto a los protocolos a seguir al momento de desplegar los actos de investigación en la etapa de indagación, tales como la práctica de entrevistas, reconocimientos y la manera como se deben rendir los informes,

⁶⁵ Sentencia SP105-2018/4365

los cuales se recogerán por cualquier medio audiovisual o técnico, la Corte Suprema de Justicia ha venido pronunciándose de la siguiente manera:

“(i) se trata de un problema probatorio y, en consecuencia, está regido por el principio de libertad probatoria que inspira toda la actuación penal; (ii) La Ley 906 de 2004, en sus artículos 206 y 146, establece la obligación de documentar de la mejor manera posible las actuaciones de la Fiscalía y la Policía judicial, lo que fue reiterado en la Ley 1652 de 2013; (iii) la Fiscalía tiene la obligación de procurar el mejor registro posible de las entrevistas o declaraciones juradas, principalmente cuando tienen clara vocación de ser incorporadas en el juicio oral a título de prueba de referencia, para facilitar el ejercicio de los derechos del acusado, reducir los debates frente a este aspecto y brindarle mejores elementos al juez para la valoración del medio de conocimiento, y (iv) en cada caso debe evaluarse si se demostró o no la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral que pretende aducirse como prueba de referencia, según las reglas generales y específicas de valoración probatoria”⁶⁶.

Además de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, regula sus propios actos administrativos los cuales, establecen los lineamientos y procedimientos utilizados por Policía Judicial⁶⁷ para llevar cabo los actos urgentes, o del programa metodológico y así registrar los resultados, que como en el presente caso, se hizo de manera escrita, con la firma y huella de JHON MARIO VARGAS, en presencia del Ministerio Público, es decir, cumpliendo con las reglas técnicas establecidas, que garantizan la originalidad de dicho documento como así también lo puntualizaron la delegada fiscal y la representante de la sociedad en sus alegaciones.

De otro lado, a partir de los testimonios escuchados en el juicio de los investigadores **Juan Carlos Castillo Villegas**, **Hernán Darío Cifuentes**, se verifican los dichos antes reseñados tanto por **Mateus Reyes** como por **Mejía Pinto**, cuando señalaron que en la diligencia de inspección judicial que realizaron a una de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 23 de Medellín adscrita a la unidad de bandas delincuenciales, se obtuvo los medios magnéticos contentivos de grabaciones obtenidas a través de interceptación a líneas celulares usadas por los miembros del grupo delincriminal, de las que

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de marzo de 2016. Radicación 43866

⁶⁷ Numeral 2.1 definición 2 de la Directiva 002 del 06 de agosto de 2018 del Fiscal General de la Nación. “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales relativos a las declaraciones anteriores al juicio oral”. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf> Manual de Policía Judicial, Procedimiento utilizado por la policía judicial para obtener información útil para la indagación e investigación de hechos que revisten las características de un delito. Se efectúa en desarrollo de los actos urgentes o del programa metodológico, empleando medios idóneos para registrar los resultados, cumpliendo las reglas técnicas pertinentes.

conocieron mensajes cifrados, lo que conllevó a una búsqueda selectiva en base de datos de las referidas líneas telefónicas y como resultado del estudio link que realizaron, ubicaron la zona Taraza, como el lugar donde se ubicaban los aparatos receptores y transmisores de los mensajes de texto que autorizaban la muerte de la docente, bajo la utilizando de lenguaje cifrado.

Y es que, no duda el despacho que, lo cotidiano en el actuar de estos grupos armados ilegales, bandas emergentes y organizaciones criminales, era desde la clandestinidad, y por ello, sus comunicaciones también lo eran de esta forma, es decir, utilizando lenguajes cifrados y claves especiales a través de las cuales emitían y coordinaban sus actos delictivos.

Corroborar lo anterior el testimonio vertido por el investigador de policía judicial **Hernán Darío Cifuentes Suarez**, quien manifestó que en virtud de las actividades investigativas por él desplegadas y del análisis que realizó sobre la estructura criminal bajo la cual operaban “Los Paisas”, logró identificar aproximadamente a 80 de sus miembros, pero que, además, las interceptaciones también les permitieron saber que alias “**Robaleche**” pertenecía a la organización, al respecto, en el juicio afirmó. “(...) *por ejemplo ahora que tengo aquí al señor **JAVIER**, pues recuerdo yo que lo tenía individualizado dentro de la estructura con el alias de “Robaleche” tenía incluso interceptaciones que hablaban de él con un sujeto cabecilla urbano que era alias “bombero” él se comunicaba con este señor, además tengo recuerdos de dos entrevistas donde me hablan de alias “Robaleche” como **sicario** e integrante de la organización , entonces pues lo recuerdo porque lo tenía individualizado, para esa época, incluso, tengo reconocimiento fotográfico sobre él (...)*”⁶⁸ .

Declaraciones que se fortalecen con el testimonio de **Wilson Antonio Mejía Silgado**⁶⁹, otro integrante de esta banda criminal al interior de la cual inició como patrullero hasta llegar a ocupar el cargo de comandante militar de operaciones, persona que dio a conocer cómo surgió la organización en la zona del bajo cauca antioqueño, afirmó que el bloque Minero se desmovilizó en el

⁶⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de enero de 2018, Record: 1:29:53

⁶⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017, Video No. 4, record 6:45

año 2006 en Municipio Taraza, al mando de CUCO VANOY jefe de las autodefensas quien le delegó una función a cada uno de los desmovilizados que tenía al mando, indicó que se desmovilizó como comandante militar y que posterior a la desmovilización se comenzaron a formar grupos al mando de alias “Chepe” y alias “Puma”, capturados en el 2010.

Al juicio también compareció la señora **Ruth Stella Ríos Arango** quien laboraba como docente para la fecha del homicidio de **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** la que dio a conocer que, efectivamente **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** se encontraba en la zona y hacía parte de la organización delincuencia “Los Paisas”.

Esta deponente en diligencia de juicio oral, el 11 de diciembre de 2018, reconoció con imágenes fotográficas de varias personas, a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ ROBALECHE**, como una persona que mantenía en el sector de Taraza Antioquia, que cuatro o cinco días después de la muerte de la profesora Arango Zapata, aquel se subió a un taxi, se sentó adelante, y cuando el vehículo se detuvo, en una la bomba, él lanzaba improperios a otra persona que estaba afuera, diciéndole que si no le iba a pagar, *“recordara si no sabía con quien se estaba metiendo”*, ratificando así la diligencia de reconocimiento fotográfico⁷⁰ realizada por el investigador **Alejandro Esteban Garzón Puertas**.

Conforme a lo reseñado por los testigos de cargo en el juicio oral, debe el despacho hacer referencia a que, de sus dichos, específicamente del ofrecido por JHON MARIO VARGAS MORENO, deponencia analizada en este juicio como prueba de referencia, surge la configuración de prueba indiciaria que nos permite reforzar la participación del acusado en los hechos investigados.

Así entonces, inicialmente recordaremos lo que de antaño ha venido esbozando nuestro Máximo Tribunal en lo penal, respectos a los indicios, así:

⁷⁰ Prueba No. 12 de la Fiscalía, ingresó con la testigo de policía judicial ANDREA ZURELLY TORRES UBAQUE en juicio el 11 de diciembre de 2018.

“Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”⁷¹ (Énfasis suplido).

En posterior decisión, la Alta Corporación sostuvo que el indicio como prueba indirecta, corresponde a un juicio de valor que implica el uso de medios probatorios y permite realizar conclusiones que tienen valor dentro del respectivo proceso y por ello indicó:

“(…) El indicio es un proceso lógico-deductivo a través del cual se emite un juicio de valor y a partir de una regla de experiencia y la comprobación de un hecho indicador, se infiere la existencia de otro.

En tales condiciones, ninguna irregularidad implica tener la prueba indiciaria como fundamento para adoptar la decisión que ponga fin a la actuación penal”⁷².

Así las cosas, si bien en este asunto, los elementos materiales de prueba practicados y allegados al juicio, testimonial y documentalmente, de manera infalible enseñan la existencia del hecho criminoso en el que perdiera la vida la docente **ARANGO ZAPATA**, pero que directamente no ubican al acusado en el sitio de los acontecimientos, el 10 de agosto de 2011, lo cierto es que a partir de la prueba de referencia también ingresada al juicio en legal forma, se logra llegar de manera indirecta a través de conexos y concordantes indicios a eliminar la duda sobre su participación en los hechos por los que se le convocó a juicio.

Se precisa entonces, que a partir de dichos elementos de convicción se pudo conocer el episodio fáctico, acorde con el cual la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** fue ultimada de manera violenta por sujetos que hacían parte de la banda criminal “Los paisas” que delinquía en aquella época -agosto de 2011-, en la zona del bajo cauca Antioqueño, especialmente en el municipio de Taraza, donde vivía y laboraba la obitada.

⁷¹ Radicado 15.160 (26/10/2000) CSJ Sala de Casación Penal.

⁷² Radicado 39.841 (28/08/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Ahora bien, como consecuencia de las labores investigativas desplegadas por la fiscalía a fin de esclarecer este hecho, se logró establecer que en esa zona del departamento de Antioquia operaba el Bloque Minero de las AUC, el cual se desmovilizó en el año 2006 al mando de “Cuco Vanoy”, quien delegó una función a cada uno de los desmovilizados que tenía al mando por lo que, posterior a la desmovilización se fueron formando otros grupos delincuenciales, dado que en la zona quedaron alias “CHEPE” y alias “PUMA” quienes conformaron el grupo denominado “Los Caparrapos” y posteriormente “Los Paisas en el Municipio de Taraza, dedicado a cometer delitos de narcotráfico, homicidios, desplazamiento forzado y otros, del que también hizo parte alias “Tabaco” ⁷³, quien, se dijo en este juicio, era el comandante en la zona rural de Puerto Antioquia donde se fraguó el homicidio de la docente.

También se acreditó con suficiencia en este juicio que, **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, era uno de los integrantes de dicha organización armada ilegal al interior de la cual cumplía labores de sicario, vigilante o campanero, tanto así que, el ente persecutor de la acción penal lo está investigando por el delito de concierto para delinquir por su pertenencia al referido grupo ilegal, según lo comunicó la fiscalía al descender el traslado del artículo 447 y hacer mención a sus anotaciones judiciales conforme a la información que en tal sentido aportó la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

En igual forma, quedó fijado en el juicio que uno de los autores materiales del homicidio fue, alias “El iguano” sujeto que en la organización delincriminal cumplía la labor de patrullero y estaba en la misma escala de alias “**Robaleche**”.

De la misma manera, se conoció por intermedio del testigo **Gil Tapia**, quien a pesar de su afán de sacar al acusado como participe en este homicidio, afirmó que el día de los hechos había visto a **FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** en la zona donde ocurrieron.

⁷³ Informe final sobre BACRIM ingresado al juicio a través del investigador de policía judicial HERIBERTO MEJIA PINTO.

Circunstancias todas estas que demuestran sin lugar a duda el hecho indicador de que, el homicidio de la docente fue perpetrado por miembros de la banda criminal “Los Paisas” que para el mes de agosto de 2011 delinquía en Taraza, sitio en el cual vivía y laboraba la víctima, de la cual hacía parte alias “**Robaleche**”, quien allí se desempeñaba como urbano, vigilante o campanero, cuyas funciones no eran otras, como así no lo enseñan las reglas de la experiencia frente a la forma jerarquizada de actuar de estas bandas criminales, la de cumplir las órdenes impartidas por sus superiores de ejecutar a las víctimas, y, si como lo indicó VARGAS MORENO a los funcionarios de policía judicial que lo escucharon en entrevista y posterior declaración, ese día se encontraba en compañía de alias “El Iguano” con quien salió de Puerto Antioquia, en una motocicleta y armado, a ninguna otra conclusión puede llegarse que junto con este se dirigieron a cumplir la orden que a ellos les transmitió alias “Manuel”, el comandante de la zona, quien, recuérdese, adujo que ese día lo vio en la zona donde se perpetró el crimen de la docente.

Adicionalmente, considera esta funcionaria emerge el indicio de oportunidad, por cuanto **FERNANDEZ VELÁSQUEZ**, como miembro de la agrupación delincuencial que dio muerte a la profesora MARIA EUGENIA, el día de marras fue visto en la zona donde sucedieron los hechos, con uno de los autores materiales del homicidio, alias “Capuano”, hacia el medio día, con armas y en un punto estratégico, según las afirmaciones ofrecidas por JHON MARIO VARGAS MORENO, lo cual permiten inferir la participación del acusado en los acontecimientos delictivos en el rol que tenía dentro de la organización, como sicario, de ahí su ubicación en el teatro de los acontecimientos no fue casual sino premeditada, para ayudar a sus compinches ejerciendo la labor de campanero.

Finalmente, hemos de referirnos al testimonio vertido en el juicio⁷⁴ por **Froilán Gil Tapia** alias “Manuel”, quien confirmó la manera como solicitó la orden para ultimar a la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** frente a la cual con

⁷⁴ Prueba sobreviniente practicada ante este estrado judicial el 28 de octubre de 2019.

suficiencia aludió a la forma en que se tramitó y se emitió la misma, no obstante, alejó de este acto criminoso al acusado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** bajo el argumento que este no tuvo ninguna participación en los hechos, es más, pretendió incluso, desvincularlo de la organización armada ilegal, pues sostuvo que este era un campesino, como él, que trabajaba en una mina como “barequero”, la cual quedaba en la zona donde se cometió el homicidio de la profesora, que por eso lo conoció, pero que ninguna relación o vínculo tenía con el grupo armado ilegal.

Asimismo, sostuvo, que por dicho crimen habían sido condenados, con él, cuatro personas a saber: “El iguano”, “Tabaco” y “Pachito” y, a renglón seguido afirmó que “Robaleche” no había participado, pues ese día lo vio fue trabajando en la finca a la que antes se había referido.

Pues bien, para el despacho las atestaciones de este testigo no resultan creíbles, en tanto, se mostraron abiertamente acomodadas y desprovistas de coherencia, pues en su afán de mantener al margen de lo sucedió a **FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, observó el despacho que entró en varias contradicciones e imprecisiones, que fueron resaltadas por la delegada fiscal, al momento de contrainterrogarlo en el juicio y que, básicamente se contraen a las siguientes:

Afirmó que vía celular por mensaje de WhatsApp enviado a alias “Pacho”, solicitó el permiso para ejecutar este asesinato, pero no le respondieron nada, no le dijeron si, ni tampoco le dijeron no, sin embargo, más tarde se sorprendió cuando supo que habían asesinado a la profesora, lo cual, es contradictorio con la respuesta que le ofreció a la delegada fiscal en torno a que, fue condenado por este homicidio, pero también con su relato que, ese día en que fueron a cometer el asesinato de la docente, él vio a “Robaleche” pero trabajando en una finca en esa zona donde cometieron el crimen, esto último lo que indica con claridad es que, Gil tapia sí estuvo en el sitio de los hechos.

Acerca del móvil por el cual fue asesinado la educadora, en esta ocasión dio

una versión diferente, dijo que era porque ella hablaba mal de los integrantes del grupo, ante lo cual resaltó la fiscalía, en anterior interrogatorio vertido ante la Fiscalía, el 30 de agosto de 2017, su respuesta fue que la causa había sido porque la profesora le daba mal trato a los alumnos y a los padres de familia en la escuela.

Tampoco se explica el despacho porque, si al inicio de su declaración afirmó con bastante propiedad haber solicitado autorización de sus superiores para cometer el crimen, pero que nunca se la dieron, sino que fue después de un rato que se enteró que la profesora había sido dada de baja, posteriormente anuncia que “El Iguano” había sido quien le cegó la vida a esta persona.

Sus respuestas se tornaron apresuradas, inconsistentes y tendientes a exculpar al acusado, a quien mencionaba sin que siquiera se le hubiese interrogado por él, por todo ello, debe indicar esta funcionaria que sus dichos no resultan convincentes, menos creíbles.

Por manera que, el despacho comparte la posición y análisis que de los elementos materiales probatorios hicieran tanto la delegada fiscal como la representante de la sociedad, no así los esbozados por la defensa, por cuanto considera esta juzgadora que analizados en conjunto dichos medios de convicción tanto testimoniales como documentales, los mismos conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de homicidio en persona protegida y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado, razón por la cual, se condenará a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, como coautor penalmente responsable del punible de Homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquellos que mueven material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquellos que mueven material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguno de los actores involucrados.

En el asunto de la especie, respecto de este puntual aspecto, en primera medida debemos señalar que a través de diversos testimonios vertidos en el juicio oral se logró establecer, de un lado, que a partir de la desmovilización de las AUC en el año 2005 muchos de estos reductos se fueron reorganizando y conformando grupos criminales estructurados específicamente para desarrollar actividades de narcotráfico tal y como sucedió en el bajo Cauca Antioqueño, municipio de Taraza, corregimiento de Puerto Antioquia, para los años 2010 y 2011 y, de otro, que en dicha zona se dio una coyuntura muy especial dada la disputa que por el poder, el control territorial y obtención de dinero ilegal se gestaba entre bandas criminales, como la de “Los Paisas” así como entre estas y la Fuerza Pública, circunstancias ampliamente expuestas en el juicio oral por, entre otros testigos de cargo, el investigador judicial **Juan Carlos Castillo Villegas**, quien dio a conocer el resultado de labores investigativas que con tal propósito realizó⁷⁵.

En medio de tal confrontación y disputa ilegal, ocurrió el deceso de la educadora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** relacionado con una supuesta información que ella daba a la Policía de Cauca, como así se logra evidenciar de las comunicaciones entrelazadas que se dieron entre alias “Manuel” y alias “Tabaco”, en las que, el primero de los prenombrados solicitó al segundo autorización para ajusticiar a una profesora de Taraza por *“sapita de la SIJIN”* y justamente después de esto ocurrió el deceso de la educadora.

Tal circunstancias encuentra sustento en las afirmaciones hechas en el juicio por el testigo **Oscar David Betancourt Quiroz**, otro de los integrantes de la banda criminal “Los Paisas”, quien sostuvo que la solicitud para ultimar a la docente **ARANGO ZAPATA**, efectivamente provino del comandante de Puerto

⁷⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017

Antioquia, alias “Manuel” a quien alias “El Iguano” le comunicó que la educadora estaba entregando la gente, pues aportaba información a la DIJIN⁷⁶.

A su vez, el testigo **Alirio Flórez**, dio cuenta en el juicio sobre la situación que se vivía en la zona, donde era frecuente encontrar muertos, escuchar sobre desapariciones, pero también expuso que en la zona se manejó como hipótesis de la muerte de la docente, el hecho que existía una relación entre esta y un funcionario de la DIJIN o, que había denunciado una violación⁷⁷.

Mientras, la docente **María del Carmen Bustamante**, conocida y compañera docente de **ARANGO ZAPATA**, manifestó que en Caucasia los profesores y la comunidad comentaban que **MARÍA EUGENIA** sostenía una relación con un policía, pero que también se decía: *“(…) que a ella la habían asesinado por sapa, porque de pronto se dice que hay personas que están en contra de la ley y van y lo manifiestan a un ente gubernamental o de las Fuerzas Armadas, denuncian, incluso, que muy posiblemente **MARÍA EUGENIA** había sido asesinada porque al parecer hizo una denuncia de una violación que había ocurrido en esa vereda, eso era lo que se comentaba y cuando la ley se metió a investigar habían encontrado otras cosas, el grupo al margen de la ley que eran “Los Paisas” y que estaban delinquiendo desde ese lugar, eso era lo que se comentaba (…)”*⁷⁸.

El secretario de Gobierno de Taraza, **Didier Andrés Upegui Castañeda**, a quien se interrogó sobre si tuvo conocimiento que la profesora **ARANGO ZAPATA** interactuaba de manera oficial o personal con integrantes de la Fuerza Pública en ese municipio, adujo: *“(…) no, mire, los profesores se cuidaban mucho de inmiscuirse en situaciones de orden público y ella que yo la haya visto abiertamente con un integrante de la fuerza pública no, que comía y almorzaba en donde comían los policías si, por eso yo digo, pero que ella sirviera como el enlace de inteligencia o que fuera informante o que perteneciera a un grupo digamos de la policía (…) no, porque como le digo una*

⁷⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017 (Video 1 Record13:00)

⁷⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 2 de mayo de 2018

⁷⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 2 de mayo de 2018

*de las recomendaciones que se hacen básicamente es que ellos son civiles y mas que, sé que esta profesora pertenecía a un sindicato y ellos siempre les informan a ellos que traten de ser digamos objetivos, que no traten de inmiscuirse ni para un lado, ni para el otro, esa es la situación ósea son civiles totalmente (...)*⁷⁹.

Adicionalmente, recuérdese, que a la actuación se ingresó como prueba de referencia tomada por fuera del juicio, la declaración jurada vertida el 28 de enero de 2013 por JHON MARIO VARGAS MORENO⁸⁰, quien frente a los motivos por los que la banda delincriminal emitió la orden de asesinar a la educadora **ARANGO ZAPATA**, dijo: “(...) días antes me reuní con “El Iguano”, y me dijo que él el (sic) llevab (sic) muchas ganas a la docente, pero que le caía mal porque era informante de la policía (...)”.D

Dichos que fueron corroborados en juicio por los investigadores de policía judicial **Isma Alfonso Guerra**⁸¹, y **Heriberto Mejía Pinto**⁸², quienes adujeron que al adelantar labores investigativas para esclarecer la ocurrencia de este hecho, lo que se evidenció fue las precisas manifestaciones de los integrantes de la banda criminal refiriéndose a la docente como una informante de la DIJIN y por ello tomaron la decisión de cegar su vida.

Además, **Nelson Reyes Mateus**, otro integrante de policía judicial en el juicio afirmó: “(...) se realizaron entrevistas, declaraciones, reconocimientos, la hipótesis fundamental que se manejó fue que una educadora vivía en la zona y era profesora en una escuela de Puerto Antioquia, la muerte de ella según ciudadanía y una fuente, la perpetró la organización criminal “Los Paisas” que delinquía en la zona, esa organización consideró que la profesora era informante de la policía, ya que se alimentaba en el mismo restaurante donde la policía consumía sus alimentos (...)”.

⁷⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 23 de enero de 2018 (Video 1 Record 33:35)

⁸⁰ Carpeta de Prueba No. 8 de la Fiscalía, introducida con el Testigo de Policía Judicial Isma Alfonso Guerra

⁸¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 5 de junio de 2017

⁸² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2017

De lo reseñado en precedencia, fácil resulta inferir que la causa de la muerte de la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** fue en razón a que fue rotulada por algunos integrantes de la banda delincuencial “Los Paisas” como la persona que proporcionaba información a los miembros de la DIJIN, a quienes consideraban sus contrarios o enemigos y con quien mantenían enfrentados, situación que, no quedó plenamente acreditada dentro de la actuación pero que sí, es indicativa que, la condición de sindicalista que ostentaba la víctima docente de la institución educativa “Carlos Arturo Quintero de Piedras” y afiliada a la organización sindical “**ADIDA**”, no constituyó el móvil de su deceso.

8.1.3. DE LOS ACTOS DE TERRORISMO, Y DEL DE LA DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL.

- **DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE ACTOS DE TERRORISMO**

El delito de actos de terrorismo consagrado en nuestro ordenamiento penal en su artículo 144, dispone:

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de 240 a 450 meses de prisión...”

En efecto la conducta punible del estatuto punitivo, exige para la estructuración del delito de actos de terrorismo que el sujeto activo realice o ataques indiscriminados o excesivos o hagan objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, siempre que su propósito sea intimidar a una población, preceptos humanitarios que se refieren únicamente al acto terrorista que se realiza con

motivo y en desarrollo de un conflicto armado que recae en las personas que integran la población civil.

Ahora bien, ocupándonos de la materialidad de esta conducta punible, debemos tener en cuenta presenta la nota común de que dichos actos deben ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es llevar a cabo ataques indiscriminados contra la población civil.

Así las cosas, el aspecto objetivo de este comportamiento delictivo que vulnera el bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, igualmente se encuentra demostrado con las probanzas allegadas a la presente investigación; pues puso al descubierto la realidad trágica acaecida en los sectores de presencia de la banda criminal “Los Paisas”, quienes azotaron los moradores de la zona en la que operaban, a través de arduas investigaciones de organismos de seguridad del Estado y policía judicial se logró conocer el despliegue de sus actividades de narcotráfico, homicidios selectivos, masacres, desapariciones, conformación de grupos ilegales, extorsiones, tráfico de armas, terrorismo, entre otros.

A partir del testimonio ofrecido en el juicio oral por el investigador de policía judicial **Heriberto Mejía Pinto**⁸³, quien a través de una inspección judicial obtuvo la información plasmada en un informe denominado “Informe Final BACRIM” que se introdujo a la actuación, se logró conocer que durante los años 2010 y 2011 han ocurrido sesenta y seis (66) muertes en el bajo Cauca Antioqueño y sur de 'Córdoba, en zonas que comprenden las municipalidades de Taraza, Cáceres, hechos que en su mayoría han perpetrado integrantes de esta banda criminal autodenominada "Los Paisas", conformada en su mayoría por desmovilizados de las autodefensas, con el fin de ejercer control directo de las rutas estratégicas de acceso y salida en la región, para el transporte de narcóticos, armas y municiones, actividad por la cual, cometían toda clase de atentados y atropellos contra la vida y dignidad humana de sus pobladores, a

⁸³ Prueba N° 3 Fiscalía. Informe Final BACRIM.

quienes sometían a desplazamiento forzado, desapariciones, homicidios, tortura secuestro entre otras, situación que, evidentemente, generó terror, inseguridad en incertidumbre en la población Antioqueña.

Dio cuenta igualmente, tal información sobre las BACRIM, de varias actividades terroristas que perpetró esta banda en la época del acontecer fáctico de las cuales, se destacan, entre otras, las siguientes:

- Que fueron integrantes de la banda delincuencia "Los Paisas" los responsables del asalto a la patrulla de policía que custodiaba a dos integrantes de esta organización criminal, alias "el peruano" quien dentro de la organización era el encargado de los explosivos y alias "Chávez quienes se encontraban en calidad de capturados, con el fin de liberarlos.
- Para la fecha del 07 de enero de 2011 en el municipio de Taraza, cuando el bus de la empresa de transporte "Brasilia" se encontraba estacionado en la oficina de su empresa, fue abordado por dos sujetos los cuales sin mediar palabra dispararon en contra de Audris Manuel Julio quien falleció y salió herida Nini Oneida Valencia Ríos, y fue ultimado un miembro activo de la Policía Nacional.

En el juicio testificó **Heriberto Mejía Pinto**, con quien se introdujo la prueba documental Oficio No. 065911 /ARIAC – GRESO del 30 de julio de 2010⁸⁴, documento que hace referencia a las bandas criminales que hacen presencia en la jurisdicción de Antioquia, municipios de Taraza, Cáceres y sus corregimientos, con 130 integrantes a quienes se les señalaba de cometer toda clase de actividades delictivas como homicidios selectivos, extorsiones, desplazamientos forzados y a ejercer control de las actividades propias del narcotráfico y microtráfico de estupefacientes.

Fue a través del testimonio vertido por el señor **DIDIER ANDRÉS UPEGUI CASTAÑEDA**, quien para esa época fungía como Secretario de Gobierno del Municipio de Taraza, que se conoció acerca de la ocurrencia de muertes selectivas y la comisión de otros delitos, recuérdese que este deponente afirmó que en conjunto con el alcalde municipal, las autoridades de policía y militares realizaban

⁸⁴ Prueba No. 6 de la Fiscalía, ingresó con el testigo HERIBERTO MEJIA PINTO

consejos de seguridad y de gobierno, donde se analizaba la problemática de situación del orden público dentro del caso urbano del municipio y de cada uno de los corregimientos y veredas, tales como Puerto Antioquia, Barro Blanco, Caucasia, ante la presencia de bandas criminales antes llamados paramilitares que se hacían llamar "Los Paisas". Agregó, que cuando la fuerza pública hacía operativos en la zona, al otro día amanecían mujeres asesinadas, esa era una constante que se vivía en el municipio de Taraza.

También, expuso que, del actuar criminal de la banda, lo que se puede avizorar es que no solo cometían los crímenes, sino que dejaban los muertos y otras víctimas desplazadas, pues fue un hecho real, después de un operativo para el mes de octubre que sucedió una tentativa de homicidio contra una mujer y como tres homicidios contra mujeres y constantes desplazamientos.

De esta situación dio cuenta el testigo **Heriberto Mejia Pinto** en audiencia de Juicio oral, cuando afirmo que ante los desplazamientos que hacían a la zona con el objeto de adelantar labores de policía judicial, tenían que actuar con cautela, ingresar en horas de la noche o en diferentes ocasiones fuera del municipio, dentro de las labores de vecindario tuvo contacto con muchas personas que ni siquiera le miraban el rostro porque sentían amenazas de la organización, es más, madres que no denuncian los homicidios causados a sus hijos y sabiendo quien los ultimó, por la zozobra, ante el peligro inminente debido a la presencia de la banda Criminal "Los Paisas", dedicados a cometer delitos.

Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado así:

"De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...". Es decir, que en todo

casó; sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada."³⁶

De acuerdo a lo anterior, suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados que dan cuenta de la materialidad del delito de actos de terrorismo que soportaba la población civil en el municipio de Tarazá, corregimiento de puerto Antioquia y demás municipios aledaños.

- **DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido un carácter amplio a la definición de desplazamiento forzado, concluyendo que, independientemente de la fuente (normas nacionales ó principios o tratados internacionales) que se adopte, todas contienen al menos tres elementos cruciales: "i) la coacción; ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo"⁸⁵

Se afirma además que el desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, por tratarse de un acto de violencia que daña a los seres humanos, y que por su gravedad trasciende al individuo agredido y ofende a la humanidad. Lo que caracteriza a este tipo de crimen es el concepto de la humanidad como víctima y su carácter sistemático y generalizado.

Según varias disposiciones del derecho internacional,⁸⁶ los crímenes de lesa humanidad no se realizan necesariamente en contexto de guerra o de conflicto armado internacional o interno por ello las víctimas de este tipo de crímenes pueden ser población civil o miembros de alguna de las partes en conflicto.

En el Estatuto de Roma el desplazamiento forzado es considerado un delito de lesa humanidad en los siguientes términos:

⁸⁵ Sentencia C-372 del 2009, M. P. Nilson Pinilla

³⁹ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra^ de los crímenes de lesa humanidad.

"La deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso, por "deportación o traslado forzoso de la población" se entenderá el desplazamiento forzoso -dentro o fuera de su país- de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, dé la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional"⁸⁷

El DIH prohíbe el desplazamiento forzado de población en los siguientes términos:

"1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"⁸⁸

El Estatuto de Roma señala que el desplazamiento forzado además de ser un crimen de lesa humanidad, es un crimen de guerra, por cuanto constituye una grave infracción al DIH, aplicable a conflictos armados que no son de carácter internacional.

Así las cosas, tenemos que el delito Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil se encuentra contemplado en el artículo 159 del C.P. que reza: *"El que con ocasión y desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de 160 meses a 360 meses"*.

Esta disposición implica el reconocimiento de un conflicto armado interno, y se orienta a la protección de los particulares.

⁸⁷ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (art. 7, num. 2, lit. d).

⁸⁸ Artículo 17, Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra

Ahora bien, en lo atinente al tipo penal este contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.⁸⁹

Asimismo el tipo penal no requiere que *"el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad"*,⁹⁰ además la redacción del tipo penal *"no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."*

Respecto a los medios de ejecución del comportamiento *"...se deben dirigir contra un sector de la población produciendo como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pasivo la necesidad o imperatividad del efectivo desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión "contra un sector de la población que contiene el precepto"*⁹¹

Determinado el ámbito Internacional, Constitucional, jurisprudencial y de aplicación del injusto en estudio, sigue verificar en la prueba recaudada, que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

Así las cosas, tenemos que al juicio acudió la señora **María del Carmen Bustamante** quien dio a conocer la situación que vivió después de la muerte de la docente **ANA MARIA ARANGO ZAPATA**, pues se sentía intimidada ante los seguimientos que le hacían dos sujetos en una moto cerca de su casa, razón

Internacional Humanitario, Artículo 159 Deportación. Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la

que la ponía en situación de vulnerabilidad y como se encontraba en estado de embarazo, debía resguardarse desde las 4:00 de la tarde, y lo hacía bajo llave por temor a su vida y que cada vez que salía veía los mismos sujetos en una moto. Agregó: “...es más mi vida, cambio mucho desde ese entonces mi vida familiar cambio mucho desde ese entonces mi núcleo familiar se vino al piso , vendimos todo, nos tocó vender hasta las cucharas para poder subsistir los meses que estuve esperando a que la Gobernación me reubicara me toco irme sola en ese estado de embarazo a un lugar donde yo no conocía absolutamente a nadie y desde ese entonces mi vida ha cambiado...”.⁹²

Por su parte la docente **Ruth Stella Ríos Arango**, también dio cuenta de los seguimientos que sujetos que se desplazaban en motos le hacían tanto a ella como a su familia, se ubicaban cerca de su vivienda y sus alrededores, al parecer eran miembros del grupo armado ilegal "Los Paisas". Adujo, en esa época se vivía una difícil situación de orden público en esa Región.

Son los anteriores elementos materiales de prueba lo que aportan al despacho el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de esta conducta punible.

- **DE LA REPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS DELITOS DE ACTOS DE TERRORISMO, y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

Efectivamente como lo adujo el despacho en el sentido del fallo, el ente acusador no logró demostrar dentro del trámite del juicio la responsabilidad del aquí acusado como coautor penalmente responsable del delito de actos de terrorismo, pue a pesar de que, no existe duda alguna en punto a la pertenencia de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** a la organización criminal “Los Paisas”, de conformidad con las pruebas y testimonios vertidos en el juicio, ello *per se*, no constituye la prueba necesaria para arribar al convencimiento que efectivamente éste tuvo responsabilidad en la comisión de esta conducta.

⁹² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 2 de mayo de 2018, Record 1:44:42

Considera el juzgado que la fiscalía pese a todo el esfuerzo que desplegó para sacar adelante su teoría del caso, no logró derruir el principio de presunción de inocencia del procesado, pues de la prueba practicada en el debate público del juicio, se echa de menos evidencias que, permitan verificar la existencia de señalamientos concretos y directos en contra de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, que indiquen su participación en algún acto de terrorismo que permitan soportar un juicio de reproche en su contra.

En punto al principio de presunción de inocencia, la Corte Constitucional ha referido:

“...El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad...”⁹³.

No obstante, haberse acreditado los enfrentamientos entre las bandas criminales de Los Rastrojos" y "Los Urabeños", ultima a la cual se unió el grupo de "Los Paisas", quienes en la disputa por el poder y el territorio desencadenaron la comisión de homicidios selectivos, masacres, desapariciones, que sin dubitación alguna, generaron miedo, temor y zozobra en la población civil, sin embargo se insiste no existe prueba directa que

⁹³ Sentencia C-289/12

acredite la participación del acusado en estos actos de terrorismo de manera puntal, pues los indicios de presencia y oportunidad para delinquir, que se le pueden enrostrar en este concreto hecho, no son suficientes para edificar un juicio de responsabilidad, por cuanto no se encuentran soportados en pruebas que permitan inferir de esas circunstancias su participación en acto de terrorismo alguno, por cuanto ninguno de los testigos escuchados en el juicio, de manera categoría y directa señalaron a alias **“Robaleche”**, como uno de los integrantes de la banda criminal **“Los Paisas”** que, en alguna oportunidad hubiera desarrollado actos o ataques indiscriminados contra ellos, ni contra algún otro poblador de esa zona del bajo Cauca, por ello reitera el despacho, el hecho que este sujeto hiciera parte de dicha organización irregular, no nos permite per se arribar a la conclusión más allá de duda razonable, que junto con los demás miembros de la banda hubiese desplegados tales actos de terrorismo, pues la responsabilidad que se predica es de carácter individual y no colectiva .

De la misma manera y bajo los mismos derroteros de ausencia de prueba directa que permita endilgar responsabilidad al aquí acusado, se procederá respecto del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, pues de lo manifestado en el juicio oral por las docentes **MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO y RUTH STELLA RIOS ARANGO**, quienes laboraban como docentes para la fecha del homicidio de su compañera **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, ciudadanas que dieron cuenta de los seguimientos realizados cerca de sus viviendas y sus alrededores, al parecer por miembros del grupo armado ilegal **“Los Paisas”**, no se desprende señalamiento alguno de las presuntas víctimas respecto de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** como causante del desplazamiento forzado, pese a acreditarse la pertenencia del acusado a la organización ilegal.

Pues si bien es cierto, que de las declaraciones vertidas en juicio por los distintos funcionarios de policía judicial **Nelson Reyes Mateus, Heriberto Mejía Pinto, Carlos Andrés González Cruz, Juan Carlos Castillo Vega**, se

avizora la difícil situación de violencia que se vivía en el bajo cauca antioqueño, especialmente en el municipio de Taraza, Corregimiento de Puerto Antioquia y sus municipios aledaños, ante la presencia de la organización criminal denominada Los Paisas, que ejercían poder y control sobre la comunidad, coaccionándolos, desplegaban su actividad criminal contra la población civil para aterrorizarla, pues a diario aparecían personas muertas, mujeres, niños, asaltos, entre otros, y el constante enfrentamiento con la fuerza pública, situaciones generaban zozobra y miedo en la comunidad, lo cual fue corroborado por los civiles **María Del Carmen Bustamante, Ruth Stella Rios y Alirio Rojas Flórez, Didier Andrés Upegui Castañeda** personero de Tarazá, también es cierto que ninguno de ellos, señalo al acusado como el causante del desplazamiento de las docentes, pues se insiste en la responsabilidad penal individual y no colectiva radicada en el grupo criminal.

En suma, lo esbozado en precedencia impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico que detentan las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario por los que fue convocado a juicio **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** a quien se absolverá por estos cargos.

Como complemento, válido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”⁹⁴

8.2. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a dosificar la pena por el delito que se encontro al acusado penalmente responsable, el cual se encuentra consagrado en el artículo 135 de

⁹⁴ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

la Ley 599 de 2000 a su vez modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual tiene señalada una pena de prisión que oscila entre cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderacion señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

8.2.1. Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
480 a 510 meses	510 meses y 1 día a 540 meses	540 meses y 1 día a 570 meses	570 meses y 1 día a 600 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se observa que como la Fiscalía General de la Nacion no imputó circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código de las Penas, respecto de **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, ello le permite al despacho ubicar la tasación de la pena dentro del primer cuarto, esto es, entre **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) Y QUINIENTOS DIEZ (510) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se probó que de manera vil se cegó la vida de la docente sindicalizada **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución,

como lo es la dignidad humana y el derecho a la vida, los que desestimó el acusado, cuando optó por hacer parte de una banda delincuencial que en su propósito de apoderarse del poder y mando territoriales, sin discriminación alguna cometía toda clase de delitos, entre ellos el de atentar contra la vida de sus congéneres a quienes bajo falsas presunciones encasillaban, perseguían y desplazaban de su territorio lo que sin duda, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el homicidio se afectó trascendentalmente a los familiares de la víctima, quienes se vieron afectados por la pérdida de uno de los miembros de su núcleo, lo que, indubitablemente debió producirles congoja y sufrimientos, pero también se creó una ola de incertidumbre, miedo y zozobra en la comunidad residente en la zona.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo, el hecho de haberse cohonestado con una organización armada irregular que, de manera deliberada e inmisericorde cometía toda clase de actos delictivos, pues se vulneró de manera flagrante no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil en los conflictos armados internos, pues con su actuar mal intencionado, contribuyó al despiadado e infame asesinato de una persona, trabajadora que se dedicaba a la docencia, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por contribuir en la consumación de la conducta criminal, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de campanero, es decir, vigilaba y prestaba

apoyo a sus compañeros, siendo importante su rol, pues su labor les permitía llevar a cabo el designio criminal sin tropiezos con la fuerza pública.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de una banda criminal que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **CUATROCIENTOS NOVENTA (490) MESES DE PRISIÓN.**

8.2.2. Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2666.6 y 7500 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2666.6 a 3874.9 s.m.l.m.v.	3.874.9 a 5083.3 s.m.l.m.v.	5083.3 a 6291.6 s.m.l.m.v.	6.291.6 a 7500 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2666.6 a 3874.9 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: **i)** el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares de la víctima **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** fue de una alta magnitud, pues se dijo que era una persona joven, emprendedora, con proyecciones futuras para su vida. **ii)** la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, **iii)** ostentaba un rol dentro de la banda criminal, según se determinó, y, **iv)** para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, que el hoy sentenciado no cuenta con bienes de fortuna⁹⁵, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2666.6 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

8.2.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

⁹⁵ Conforme información Audiencia Individualización de pena.

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

8.3. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

8.3.1. Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas, en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 490 meses de prisión, en consecuencia, el procesado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**” debe pagar la sanción impuesta en centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

8.3.2. Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

8.3.3. Reclusión domiciliaria u hospitalaria

En cuanto a la solicitud de reclusión domiciliaria u hospitalaria, elevada por la defensa con fundamento en el artículo 68 en favor del señor **ALVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** atendiendo que padece una infección grave, la que, en criterio de la defensa, le impide desarrollar su vida en reclusión, aportando como fundamento de su petición documentación, que concierne a la copia de la historia clínica del acusado, y otros documentos de los cuales, considera el despacho, no se evidencia la existencia de una enfermedad grave

y adolecen de un concepto médico que indique que padece una enfermedad grave que sea incompatible con la vida en reclusión intramural, por ello, se consideró pertinente dar aplicación a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos que se designe un perito experto que evalúe las condiciones de gravedad de la aludida lesión e infección que, presenta **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**.

El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de un correo electrónico signado por la doctora Mary Sol Galeano Palacios, Coordinadora Grupo de Clínica Forense, solicitó a este estrado judicial informar el lugar de ubicación del señor **FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, con el fin de asignar una cita y poder dar cumplimiento a nuestro requerimiento pericial, en respuesta del cual este estrado judicial, por el mismo medio, le informó que la situación jurídica que en la actualidad ostenta el sentenciado **ÁLVARO JAVIER FERNANDEZ VELASQUEZ**, es la de prófugo de la justicia, con una orden de captura vigente en su contra.

Como respuesta a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 19 de junio del año que avanza, informó a este estrado judicial que de acuerdo con lo establecido en la Guía Para Determinación Médico Legal de Estado de Salud de Persona Privada de la Libertad - Estado Grave por enfermedad-, se requiere de la presencia del examinado con el fin de realizar un examen físico y dar un concepto referente al estado de salud y, que en este sentido debe entenderse la valoración de estado de salud como aquella pericia médico legal que evalúa cuáles son las condiciones de salud de un privado de la libertad al momento del examen, teniendo como base la información aportada en la historia clínica, los datos obtenidos de la anamnesis y de la realización del examen físico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se insiste, este estrado no tiene cómo pronunciarse respecto de la solicitud de la defensa de otorgar a su defendido la reclusión domiciliaria u hospitalaria como mecanismo sustitutivo de la pena

privativa de la libertad, al no contar con el concepto de médico legista especializado, como así lo demanda el inciso 2° del artículo 68 del Código Represor, el despacho se abstiene de emitir decisión alguna en punto a la petición de la defensa de conceder a su prohijado el beneficio de la prisión domiciliaria u hospitalaria como mecanismo sustitutivo de la pena.

Lo anterior no obsta para que, en el momento en que se cuente con dicha pericia forense, la defensa eleve la petición ante el juez ejecutor a quien se le designe la función de cumplir y vigilar la pena de prisión impuesta a su defendido.

Finalmente, y con el fin de que el acusado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias “**Robaleche**”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba cumpla con la pena aquí impuesta de manera intramural, se ordena, reiterar la orden de captura en su contra.

8.4. OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que conforme lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, a su vez modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible objeto de reproche en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN respecto del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O**

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a favor del señor **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias **“Robaleche”** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** **“Robaleche”** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por los delitos de, **ACTOS DE TERRORISMO, y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** **“Robaleche”** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en la actuación y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS NOVENTA (490) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (2666.6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIECISEIS (16) AÑOS** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la persona de **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** en calidad de coautor.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias **“Robaleche”**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63, 38 y 68 de la Ley 599 de 2000.

QUINTO: En consecuencia, se reitera la respectiva orden de captura en contra del señor **ÁLVARO JAVIER FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** alias **“Robaleche”**,

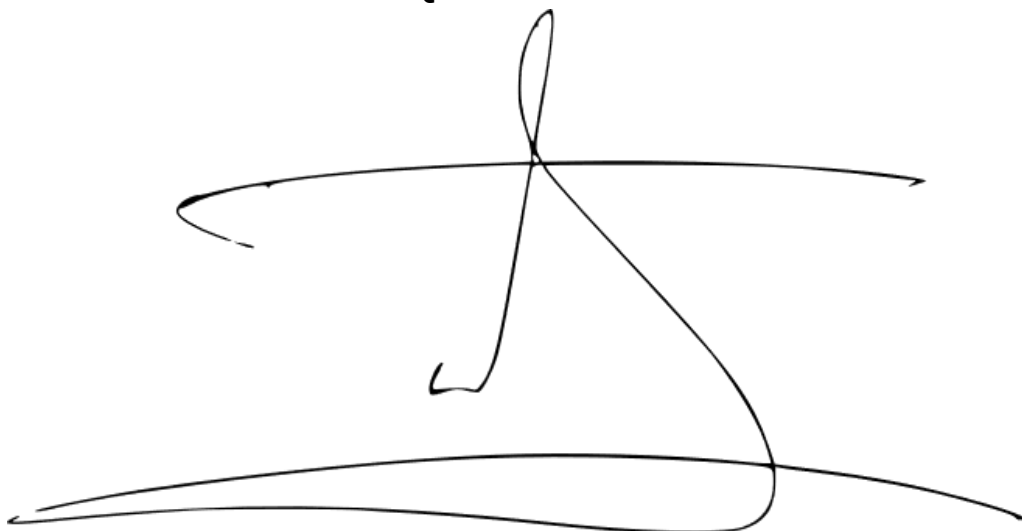
identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.032.755 expedida en Los Córdoba - Córdoba, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

SEXTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**